

**Expediente:** CDHEZ/063/2022.

**Persona quejosa:** QVD1.

**Personas agraviadas:** QVD1 y otros.

**Autoridades presuntamente responsables:**

- I. Secretaria de Administración.
- II. Integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

**Derechos humanos analizados:**

- I. Derecho al trabajo, en relación con las prestaciones de seguridad social, motivado con la suspensión del pago de prima de retiro o previsión social, como prestación de seguridad social.
- II. Derecho al trabajo en relación con las prestaciones de seguridad social, correspondientes al pago del incremento a la pensión, en proporción al incremento al aumento salarial.

**Autoridades responsables:**

- I. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y,
- II. Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

**Derechos humanos violentados:**

- I. Derecho al trabajo, en relación con el derecho a las prestaciones de Seguridad Social y,
- II. Derecho a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zac., a 20 de diciembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/063/2022, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 19 párrafo segundo, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 56/2022**, que se dirige a las autoridades siguientes:

**I. INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup>. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 105. **Órganos de gobierno**

El gobierno y la administración del ISSSTEZAC estará a cargo de:

I. La Junta Directiva; [...]

Por lo que hace a la violación al derecho al trabajo, en relación con el derecho a las prestaciones de Seguridad Social y, derecho a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la suspensión del pago de aguinaldo del año 2021 y el pago del incremento salarial de mismo año.

**A. CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS ENTES PÚBLICOS:**

1. Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas;
2. Secretaria de Administración del Estado de Zacatecas;
3. Encargada de la Coordinación Estatal de Planeación y,
4. Secretario de Economía del Estado de Zacatecas.

**B. CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:**

1. Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales;
2. Secretario General de la Sección 58 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;
3. Secretario del Sindicato Independiente de Trabajadores de Telesecundaria en el Estado de Zacatecas; y
4. Secretario General del Sindicato Único del Personal Docente y Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

**II. INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS<sup>2</sup>.** Por lo que hace a la violación al derecho al trabajo, en relación con el derecho a las prestaciones de Seguridad Social y, derecho a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la suspensión del pago del bono de retiro por cesantía y vejez, y el pago del plan de previsión social o prima de retiro.

1. Secretaria de Educación del Estado;
2. Director de Educación Media Superior del Estado;

---

**Artículo 106. Integración de la Junta Directiva**

El órgano máximo de gobierno del ISSSTEZAC será la Junta Directiva, la que se integrará por cuatro consejeros representantes de los entes públicos y cuatro consejeros representantes de los trabajadores, con derecho a voz y voto. [...]

<sup>2</sup>. Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

Artículos 5 y 6

**ARTÍCULO 5**

Serán Órganos de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General;
- III. El Patronato; y
- IV. El Consejo Consultivo de Directores.

**ARTÍCULO 6**

La Junta Directiva será el Órgano Supremo y estará integrado por:

- I. El Secretario de Educación y Servicios Sociales del Estado.
- II. El Director de Educación Media Superior del Estado.
- III. El Secretario de Finanzas.
- IV. El Secretario de Planeación y Contraloría.
- V. El Director General en su calidad de Presidente del Consejo Consultivo de Directores.
- VI. El Director de Planeación Educativa del Estado.

El Gobernador del Estado, de entre los anteriores servidores públicos, designará a quien deba fungir como Presidente. El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

3. Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas;
4. Encargada de la Coordinación Estatal de Planeación.
5. Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.
6. Subsecretario de Planeación Educativa del Estado.

**III. Gobernar del Estado, por los hechos atribuibles al Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas.**

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige a la Secretaria de Administración, por lo que hace a la imputación de violación al trabajo, en relación con las prestaciones de seguridad social, motivado con la suspensión del pago de prima de retiro o previsión social, como prestación de seguridad social.

**Y Acuerdo de terminación de queja por haberse solucionado durante su trámite**, en relación al derecho al trabajo en relación con las prestaciones de seguridad social, correspondientes al pago del incremento a la pensión, en proporción al incremento al aumento salarial, así como el retroactivo correspondiente al año 2021.

## **RESULTANDO:**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD**

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 26 de enero de 2022, los **QVD1, QVD19, QVD4, QVD8 y QVD12** presentaron por sí y, a favor de pensionados y jubilados del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, queja en contra de la Directora de dicha institución educativa, por la dilación en el pago del bono de retiro por cesantía y vejez; en contra de la Secretaría de Administración, por la falta de pago de previsión social y prima de retiro; así como en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTEZAC), por el retraso en el pago del incremento retroactivo del año 2021, así como el pago del aguinaldo del 2021. Lo anterior, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 03 de febrero de 2022, la queja se radicó bajo el número CDHEZ/063/2022, remitiéndose a la Tercera Visitaduría, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 04 de febrero de 2022, la queja CDHEZ/063/2022, se calificó de pendiente, a efecto de delimitar el universo de las personas presuntamente agraviadas; que las personas quejasas se identificaran y, nombraran un representante común.

El 28 de febrero de 2022, la queja CDHEZ/063/2022, se calificó como presunta violación a los derechos humanos de las personas que ratificaron el escrito inicial de queja.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **QVD1** y sus representados, son personas pensionadas y derechohabientes en esa condición, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. Institución que, aseguran, no ha cubierto el pago de aguinaldo del año 2021, así como tampoco el incremento de pensión que corresponde a dicho ejercicio fiscal. Señalaron que laboraron para el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, motivo por el cual, son acreedoras a prestaciones de retiro contempladas en su contrato colectivo de trabajo, tales como: bono de retiro por cesantía y vejez, que debe cubrir su centro de trabajo; así como el plan de previsión social o prima de retiro, que les paga la Secretaría de Administración. Motivo por el cual, interponen queja en contra de estas tres dependencias.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- El 09 de marzo de 2022, el Secretario de Finanzas.
- El 11 de marzo de 2022, la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.
- El 11 de marzo de 2022, la **AR**, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.
- El 23 de marzo de 2022, el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado en representación del Gobernador del Estado.
- El 30 de marzo de 2022, el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado en representación del Gobernador del Estado.
- El 20 de abril de 2022, el **JAAS**, en representación de la **AR**, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.
- El 10 de mayo de 2022, la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.
- El 02 de junio de 2022, el **JAAS**, en representación de la **AR**, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.
- El 04 de julio de 2022, la Secretaria de Administración.
- El 11 de julio de 2022, el **JAAS**, en representación de la **AR**, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.
- El 13 de julio de 2022, la Secretaria de Administración.
- El 25 de julio de 2022, la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.
- El 09 de agosto de 2022, el Secretario de Finanzas.
- El 22 de agosto de 2022, la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.
- El 23 de septiembre de 2022, el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado.
- El 04 de octubre de 2022, el Secretario de Finanzas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, organismo público descentralizado, de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios<sup>3</sup>; así como de la Secretaría de Administración de Gobierno

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 6 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS. Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 21 de marzo del 2015.

del Estado y, del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>, Organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que en los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de los **CC. QVD2, QVD3, QVD4, QVD5, QVD6, QVD7, QVD8, QVD9, QVD10, QVD11, QVD12, QVD13, QVD14, QVD15, QVD16, QVD17, QVD18, QVD19, QVD20, QVD21, QVD22, QVD23, QVD24, QVD25, QVD26, QVD27, QVD28, QVD29, QVD30y QVD31**, derechohabientes pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTEZAC), y trabajadores jubilados del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a las prestaciones de seguridad social y,
- b) Derecho a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó diversas diligencias para emitir la resolución correspondiente. Entre ellas, entrevistó a las personas relacionadas con los hechos; solicitó informes de autoridad, entre otras actuaciones.

#### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interno de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales y testimoniales, remitidos tanto por la parte quejosa, como por las autoridades señaladas como responsables. Los cuales, se valoraron para dictar la presente Recomendación.

#### **VI. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas pondera, en sus términos, al derecho a la Seguridad Social y las prestaciones que de éste devienen, mismas que son un deber del Estado y un derecho de las personas que, de manera universal o producto de un esquema tributario, son acreedoras a las mismas. En este caso, negar o restringir prestaciones de seguridad social, provenientes de la actividad laboral continua de las personas, es incompatible con el respeto a los derechos humanos. Por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, y del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, se comprometa con las personas pensionadas y jubiladas, a respetar la obligación que para con ellos tiene, que es el pago puntual de sus prestaciones, especialmente con aquéllos que solicitaron el mecanismo de protección a esta Comisión.

---

<sup>4</sup> Artículo 1. De la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

2. De manera reiterada, esta Comisión de Derechos Humanos ha hecho patente la responsabilidad del Estado, consistente en que cada institución, de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, respeten la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. En razón de lo anterior, este Organismo Estatal de Derechos Humanos sostiene, que toda conducta violatoria de derechos humanos, debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y, a la gravedad de éstos.

4. En este sentido, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizará un análisis de los hechos, conforme a las evidencias que integran el expediente de queja CDHE/063/2022, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los criterios jurisprudenciales asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), y los aplicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el Organismo Local que actúa.

5. Así las cosas, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación, nos abocaremos, en un primer momento, a delimitar el universo de derechohabientes a quienes asiste el presente cuerpo recomendatorio. Para, una vez hecho el análisis de fondo, delimitar las prestaciones de seguridad social, cuyo incumplimiento se imputó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y, posteriormente, las imputaciones hechas al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, y finalmente, analizar las realizadas en contra de la Secretaría de Administración del Estado de Zacatecas.

## VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **A) Derecho al trabajo, en relación con el derecho a las prestaciones de seguridad social.**

1. El trabajo digno, útil, libremente escogido o aceptado, debe entenderse como el derecho humano que consagra la capacidad de elegir, o aceptar libremente, la realización de una actividad laboral; en ese sentido, dicha formulación normativa, trae implícita la prohibición de exigir o forzar a cualquier individuo a realizarla, si éste no ha manifestado su voluntad para ello. Esta prerrogativa comprende el derecho a recibir una contraprestación económica que le permita obtener satisfactores necesarios para realizar un plan de vida digno, para sí y su familia.<sup>5</sup> El trabajo es también, fuente de las prestaciones de seguridad social, mismas que si bien pueden ser universales o contributivas, cuando una persona contribuye durante su vida laboral al fondo de previsión social, entonces éstas provienen de una relación de trabajo previo, lo que, en el caso que nos ocupa interrelaciona las prestaciones de seguridad social con el derecho al trabajo.

2. El trabajo constituye una parte esencial para la realización de otros derechos humanos, reconocidos en diversos instrumentos del sistema universal de protección de derechos humanos, siendo el derecho a la seguridad social contributiva, uno del que los confina. En el marco internacional de protección de los derechos humanos, el Derecho al Trabajo está establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup> y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Soberanes, José Luis (Coord.) Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, 2008, p. 321

<sup>6</sup> Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...

<sup>7</sup> Artículo 6.

3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, establece que, el derecho de trabajo, es esencial para la realización de otros derechos humanos y, constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Es innegable que, toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad, ya que el derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y, contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, en su plena realización y reconocimiento en el seno de la comunidad. La Organización Internacional del Trabajo, subraya la importancia del empleo productivo en toda la sociedad, no solo por los recursos que crea, sino como parte de los ingresos que proporciona a los trabajadores, quienes además de cumplir con un papel social de utilidad, les crea un sentimiento de satisfacción personal<sup>8</sup>.

4. En el Estado Mexicano, el derecho al trabajo se contempla en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando estos sean lícitos; luego, en el numeral 123, primer párrafo, establece la Carta Magna, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. Lo anterior, sin perder de vista que el artículo 1º, de la citada Constitución Federal reconoce, que todas las personas en el territorio mexicano, gozarán de los derechos humanos y de sus garantías establecidas en el mismo precepto legal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del mismo artículo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que todos los individuos ejerzan libre y plenamente todos los derechos y libertades reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte<sup>9</sup>. Para dar cumplimiento a estos preceptos constitucionales, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben sujetarse a las exigencias que marca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes que de ella se derivan. De igual forma, deben apegarse a lo establecido en los instrumentos internacionales de los cuales, el Estado Mexicano, forma parte. Por ende, el Estado está obligado a tutelar los derechos humanos de naturaleza laboral. Tutela que se realiza a través de diversos órganos Constitucionales<sup>10</sup>, creados para tales efectos, como los son a nivel materialmente jurisdiccional, los Juzgados Laborales y el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática y, a nivel administrativo, con las Procuradurías de la Defensa del Trabajo.

#### **I. Derecho a las prestaciones de seguridad social.**

5. Por su parte, el derecho a la seguridad social, vinculado al derecho al trabajo, se encuentra tutelado en el marco de la protección Universal de los Derechos Humanos, al estipularse en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que textualmente se establece: *“toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*, y se contempla también en el artículo 9 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, como parte de las prestaciones de seguridad social.

6. Por su parte, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte México, señala en el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades de todas las personas, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, de ahí la obligación de

---

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

<sup>8</sup> Cfr. Preámbulo de Acuerdo 186 de la Organización Internacional del Trabajo. Consultada en abril de 019, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/f?p=NORMLEXPUB:12100::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C168](https://www.ilo.org/dyn/normlex/f?p=NORMLEXPUB:12100::NO::P12100_ILO_CODE:C168)

<sup>9</sup> Artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> Cfr. Óp. Cit. Artículo 123.

respeto de los derechos humanos. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado, con respecto a toda persona, implican para este caso concreto un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en edad de retiro y con ello, personas adultas se ubican en la posibilidad de un riesgo de mayor vulnerabilidad.

7. En concordancia con los estándares internacionales, el Sistema Americano de protección de los derechos humanos, contempla el derecho a la seguridad social también en el numeral XVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo San Salvador”) y en el Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952 de la OIT, que señalan que toda persona, como integrante de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, cuyo fin es la protección contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite, física o mentalmente, obtener medios de subsistencia.

8. Para dar el cumplimiento de los compromisos relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales, se cuenta con las observaciones del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en el caso concreto ha dictado la Observación General 19, relativa al derecho a la seguridad social<sup>11</sup>, prevista en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde considera que *“el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*<sup>12</sup>.

9. En términos de lo expuesto, en la Observación General 19, se destaca que, debido a su carácter redistributivo, la seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social; al ser reconocida como derecho humano, es importante considerarla como un bien social y no como una mercancía o un instrumento de política económica o financiera. La referida Observación General 19 sanciona que, los Estados Parte deben proteger, incluso con carácter extraterritorial, el derecho a la seguridad social, impidiendo que sus propios ciudadanos y empresas violen este derecho en otros países<sup>13</sup>.

10. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, ha reconocido que, el derecho a la seguridad social es, junto con la promoción del empleo, una necesidad económica y social para el desarrollo y el progreso y, ha recomendado una estrategia bidimensional, para lograr una seguridad social universal, que comprende dos dimensiones: dimensión horizontal, que sugiere establecer y mantener pisos de protección social como un elemento fundamental de los sistemas nacionales de seguridad social, y la dimensión vertical, consistente en llevar a cabo estrategias de extensión de la seguridad social que aseguren progresivamente niveles más elevados de seguridad social para el mayor número de personas posible<sup>14</sup>.

11. La seguridad social, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 2 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales indica que, los Estados Parte deben de disponer, hasta el máximo de los recursos con que cuenten, para realizar plenamente el derecho de todas las personas a la seguridad social, sin ningún tipo de discriminación. Ya que, de acuerdo con la formulación del artículo 9 del citado Pacto, las medidas que se

<sup>11</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 39º período de sesiones. Ginebra, 5 a 23 de

noviembre de 2007. OBSERVACIÓN GENERAL N.º 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9)

<sup>12</sup> Óp. Cit. Párrafo segundo.

<sup>13</sup> Óp. Cit. Párrafo 54.

<sup>14</sup> Recomendación 202. Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012. Rescatada de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R202](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R202)



utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social, no pueden definirse de manera restrictiva y, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. Así, estas medidas provienen de dos tipos de planes; el plan contributivo expresamente mencionado en el artículo 9, que implica generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común. Como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que los trabajadores al servicio del Estado de Zacatecas, dentro del subsistema de educación media superior, denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas contribuyeron con aportaciones económicas preestablecidas, las que cubrieron durante su periodo laboral. La seguridad social además contempla también los planes no contributivos, tendiente a garantizar la universalidad del derecho a la Seguridad Social<sup>15</sup>.

12. Así, la Seguridad Social, debe analizarse en dos vertientes, una como derecho universal, y cuyas estrategias están encaminadas a prevenir y eliminar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social y, la segunda, como resultado de una vida laboral, en la que se cumplió con el plan contributivo estipulado. La seguridad social de que nos ocupamos está íntimamente relacionada con el derecho al trabajo, es decir, inmersa en el plan contributivo, ya que las personas que se vieron afectadas, cumplieron con ciclo laboral que les hizo acreedores a las prestaciones de seguridad social que se les restringe o no han recibido.

13. En el Estado mexicano, el derecho a la seguridad social está contemplado en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mismos que, por el origen de la fuente de trabajo de las personas afectadas, se retoma lo referente al apartado B, al estar dedicado a las prestaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado Mexicano, numeral que en su fracción XI, inciso a) señala las bases mínimas de la seguridad social, a los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, invalidez, vejez y muerte<sup>16</sup>. En nuestro país, el acceso a la seguridad social contributiva está directamente relacionado con la condición laboral y favorece principalmente a quienes cuentan con un trabajo formal. En tanto que la seguridad social, universal no contributiva, como lo sugiere la Organización Internacional del Trabajo, está contemplada en el párrafo 15 del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Las prestaciones de seguridad social, pueden ser universales o contributivas, y estas provienen de una relación de trabajo previo, lo que, en el caso que nos ocupa interrelaciona las prestaciones de seguridad social con el derecho al trabajo. En atención a derecho a la seguridad social contributiva, tenemos que, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Y por lo que hace a los conceptos de jubilaciones, no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Óp. Cit. Párrafo 4.

<sup>16</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...] El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] **XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

<sup>17</sup> Cfr. Artículo 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. En el Estado de Zacatecas, la organización y administración del régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio de este Estado, está consignada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y, está a cargo del organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará “Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas<sup>18</sup>.” En el Estado de Zacatecas, se cuenta además, desde la década de los ochentas<sup>19</sup>, con un plan de Seguridad Social, inserto también en el sistema contributivo, “Para el otorgamiento de Beneficios del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas<sup>20</sup>.”

16. Por lo que hace a la seguridad social, para los trabajadores al servicio del Estado de Zacatecas, que se provee a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. Esta se contempla en dos regímenes: voluntario y obligatorio y por lo que hace al obligatorio, comprende las siguientes prestaciones:

- I. **Pensión por jubilación;**
- II. Pensión por jubilación anticipada;
- III. **Pensión por vejez;**
- IV. Pensión por invalidez derivada de riesgo de trabajo;
- V. Pensión por invalidez derivada por causa ajena a riesgo de trabajo;
- VI. Pensión por viudez, orfandad y ascendencia;
- VII. Pensión por orfandad;
- VIII. Póliza de defunción;
- IX. Póliza de ayuda para gastos de funeral;
- X. **Aguinaldo;**
- XI. Devolución de cuotas;
- XII. Préstamos exprés;
- XIII. Préstamos a corto plazo;
- XIV. Préstamos a mediano plazo;
- XV. Préstamos para adquisición de automóviles;
- XVI. Préstamos hipotecarios;
- XVII. Préstamos para adquisición de bienes y servicios ofrecidos por el ISSSTEZAC; y
- XVIII. Prestaciones sociales<sup>21</sup>. (Énfasis nuestro).

17. En tanto que, la seguridad social, a cargo del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el que el Gobierno del Estado tiene el carácter de fideicomitente<sup>22</sup>, contempla los siguientes beneficios para las personas adheridas a é:

- a) SUPERVIVENCIA: Cantidad económica determinada por el consultor mediante cálculo actuarial y liquidado a cada participante a través de la Entidad responsable del pago de salario, nómina o contraprestación a sus servicios;
- b) INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE: Pago de 30 meses del último concepto 01 percibido, siempre y cuando este sea dictaminado por la Institución de Seguridad Social (IMSS) y acreditado por el documento oficial de Invalidez Definitiva.
- c) PÉRDIDA ORGÁNICA POR ACCIDENTE DE TRABAJO: El beneficio pagado de acuerdo a los lineamientos del texto del plan en su apartado 8.7 según la pérdida orgánica que lo origine;

<sup>18</sup> Artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, consultada en: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/054b8f50-90ac-48ef-87f3-f31f9fd03dd7;1.1>

<sup>19</sup> Cfr. Artículo 1. De la justificación, del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas.

<sup>20</sup> Ídem. Consultado en: <http://periodicooficial.zacatecas.gob.mx/visualizar/46417f2f-11ee-4307-a61a-19e15e581272;1.2>

<sup>21</sup> Cfr. Artículo 11 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

<sup>22</sup> Cfr. Artículo 6.2., del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas.

- d) **PRIMA DE RETIRO POR RENUNCIA VOLUNTARIA, PENSIÓN O JUBILACIÓN:** El participante podrá ejercer este beneficio en los términos que señalan los presentes lineamientos, y se cubrirán en una sola exhibición como parte de su finiquito;
- e) **FALLECIMIENTO:** Se cubrirá en una sola exhibición a favor de él o los beneficiarios establecidos en el pliego testamentario del participante, de conformidad con las reglas establecidas en los presentes Lineamientos y de acuerdo al cálculo definido por el Consultor, y
- f) **PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD:** Beneficio equivalente al 50% del sueldo base (concepto 01) que estuviera percibiendo el trabajador al momento de su fallecimiento en cumplimiento de su deber, este ocasionado por un tercero, y contase con una categoría considerada en el Catálogo de Puestos y Categorías señalado en anexo 10.5 de estos Lineamientos y bajo los términos que señalan los mismos, cubriéndose mensualmente por un periodo de hasta diez años según el tipo de pensión que corresponda<sup>23</sup>. (Énfasis nuestro).

18. Por su parte el Contrato Colectivo de Trabajo, que tiene celebrado el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, con el Sindicato Único del Personal Docente y Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas<sup>24</sup>, contempla otra serie de prestaciones de Seguridad Social, que forman parte de los derechos de esa índole, que le son propios a las personas que para ese subsistema laboran. De la que se rescata el que citan en su primer punto de queja, es decir, la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, que se contempla en la cláusula 89 del citado Contrato Colectivo de Trabajo y señala:

“El Colegio otorgará una compensación adicional al trabajador con motivo de su pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada y conforme a los criterios siguientes:

I. Al personal que haya laborado de 5 a menos de 15 años, 15 días de salario convencional vigente por cada año de servicios prestados en el Subsistema.

II. Al personal que haya laborado de 15 años en adelante, 17 días de salario convencional vigente por cada año de servicios prestados en el Subsistema.

II. Al personal femenino que se encuentra dentro de los incisos anteriores, le corresponderá dos días más de salario convencional por cada año de servicios prestados.

Esta prestación es incompatible con el pago por renuncia.

19. Así las cosas, con respecto al acceso al goce de las prestaciones de seguridad social, con independencia de origen de ésta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que es: “...una aspiración natural de un trabajador cesante o jubilado es disfrutar de la libertad y el descanso que supone cumplir con el tiempo de prestación laboral, contando con la garantía y seguridad económicas que representa el pago de la pensión íntegra a la que aquél se hace acreedor a partir de sus aportaciones<sup>25</sup>.” En mismo sentido, se tiene que, cuando los derechohabientes de las prestaciones de seguridad social a que se ha hecho referencia, concluyan con su periodo laboral y hayan cubierto el esquema contributivo que les corresponde, aspiran a recibir las prestaciones de seguridad social que sean responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas; del fideicomiso que se organiza mediante el Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas o bien del propio Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas,

<sup>23</sup> Ídem. Artículo 8.5.

<sup>24</sup> Rescatado de: <http://supdacobaez.org.mx/about.html> [https://0201.nccdn.net/1\\_2/000/000/188/c23/11.--](https://0201.nccdn.net/1_2/000/000/188/c23/11.--) Contrato-Colectivo-de-Trabajo.pdf

<sup>25</sup> “Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú”, Sentencia de 1 de Julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 131.

vía las obligaciones que contrae en el Contrato Colectivo de Trabajo. Así, estos derechos, como parte de las prestaciones de seguridad social, ingresan a la esfera jurídica de los derechohabientes en calidad de patrimonio, “y éstos adquirieron un derecho de propiedad sobre sus pensiones”, por lo que no pueden las instituciones obligadas otorgarlos, a su arbitrio, suspender el pago de prestaciones de seguridad social ganadas, en cuyo caso, violentaría también su derecho a la propiedad<sup>26</sup>, pues forman parte del patrimonio de los derechohabientes.

20. Por lo que, al haber ejecutado, en primer momento, una suspensión en la dispersión de algunas prestaciones de seguridad social, como lo es el aguinaldo, el incremento retroactivo que corresponde al incremento salarial, que debe ser proporcional al incremento en pago de pensiones; se violentó el derecho a las prestaciones de seguridad social, así como otra serie de derechos, entre ellos, el derecho a la propiedad, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, el derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales<sup>27</sup>.

21. En el caso concreto los **CC. QVD1, QVD19, QVD4, QVD8 y QVD12**, en calidad de personas quejasas, presentaron a modo de queja escrito dirigido al Gobernador del Estado. Escrito en el que indicaron un universo de 70 personas afectadas, por la falta de pago de la prestación denominada compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada. También indicaron que, 140 personas, estaban siendo afectadas por la falta de la prestación denominada plan de previsión social o prima de retiro. Asimismo, no cuantificaron el universo afectado por la falta de incremento retroactivo del año 2021 y el pago de aguinaldo.

22. Posteriormente, la **QVD1**, asumió la representación común de las personas afectadas y aportó copia de escritos de adhesión de los **QVD2, QVD3, QVD4, QVD5, QVD6, QVD7, QVD8, QVD9, QVD10, QVD11, QVD12, QVD13, QVD14, QVD15, QVD16, QVD17, QVD18, QVD19, QVD20, QVD21, QVD22, QVD23, QVD24, QVD25, QVD26, QVD27, QVD28, QVD29, QVD30y, QVD31**, fijando en 31 el universo de personas quejasas.

23. En su oportunidad la Directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, no negó que a estas 31 personas les asisten los derechos que reclaman. En tanto que, el **LIC. JAAS**, en representación la **AR**, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, aportó copia de las cartas de asignación de pensión, (sea) por jubilación, de los **CC. QVD1, QVD3, QVD4, QVD5, QVD6, QVD7, QVD8, QVD9, QVD10, QVD11, QVD12, QVD13, QVD14, QVD15, QVD16, QVD18, QVD19, QVD20, QVD22, QVD23, QVD24, QVD25, QVD26, QVD28, QVD29, QVD30y, QVD31**. Así como carta de asignación de pensión por vejez, de los **QVD17, QVD18 y, QVD21**. E informó que no fue posible encontrar las cartas de los **QVD2 y QVD27**, más no negó que éstos sean derechohabientes.

24. Luego entonces, al no existir controversia entre lo dicho por la parte quejosa y lo informado por las autoridades, en relación al universo de derechohabientes en favor de quienes se dicta el presente acuerdo recomendatorio, es decir, las 31 personas que se adhieron a la queja que nos ocupa y fueron citados en líneas previas, restando analizar que prestaciones de seguridad social que omitieron dispersar oportunamente las diferentes autoridades involucradas.

#### **a) De las prestaciones de seguridad social, imputables al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.**

##### **Aguinaldo.**

25. Como se dijo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, es el organismo público descentralizado de Gobierno del Estado,

<sup>26</sup> Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 138 y 141. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf).

<sup>27</sup> Cfr. Artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

responsable por antonomasia, de la Seguridad Social de estos trabajadores, en quien recae la obligación de aportar a los trabajadores jubilados y pensionados, entre otras prestaciones, la de aguinaldo<sup>28</sup>. Al que tendrán derecho los pensionados del Instituto y será equivalente a 60 días<sup>29</sup>, mismo que se distribuye en dos pagos, 40 días antes del 20 de diciembre del año en que se genera y, los restantes 20 días a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

26. En este caso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, dejó de cubrir estos pagos, al total de personas agraviadas en el expediente que se resuelva, es decir, a los **CC. QVD1, QVD3, QVD4, 7QVD5, QVD6, QVD7, QVD8, QVD9, QVD10, QVD11, QVD12, QVD13, QVD14, QVD15, QVD16, QVD18, QVD19, QVD20, QVD22, QVD23, QVD24, QVD25, QVD26, QVD28, QVD29, QVD30 y QVD31.**

27. Omisión que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, por conducto de sus representantes legales, no negó ya que arguyó que para esta suspensión cuenta con motivantes. En primer lugar, la falta de liquidez del Instituto, toda vez que la ley contempla el pago de 60 días de aguinaldo, más esta erogación no se grava a los trabajadores en activo, lo que genera un déficit, al no ser un recurso que ingrese al Instituto proveniente de la base trabajadora gravable. En segundo lugar, citó el resultado del expediente de Investigación a cargo de la Auditoría Superior del Estado, hecha al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, concretamente la observación 18, misma que citó reiteradamente en sus informes y en la que se puede leer que: “[...] *El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, ha estado otorgando aguinaldos a los pensionados sin que existe disposición alguna que lo obligue, debido a que en la Ley del ISSSTEZAC promulgada en 1986 no establece ese beneficio; lo determina como prestación la Ley del ISSSTEZAC promulgada en el año 2015, en su artículo 74...*”

28. Observación que, para solventarla, recomienda que Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, “[...] *realice las acciones correspondientes e implemente las medidas pertinentes y/o necesarias para que, en lo sucesivo, suspenda el pago de prestaciones que se otorgan fuera del marco legal, como lo es el caso de Aguinaldo...*” (Sic)

29. Observación que, sin entrar a su análisis, puesto que no es el alcance de la presente recomendación, no niega el derecho de las personas jubiladas y pensionadas a partir de la entrada en vigor de la ley de 2015, para recibir aguinaldo, lo que de entrada desvanece el argumento de la autoridad en el sentido de que, toda vez que el aguinaldo no se grava a los derechohabientes en activo, no cuenta con liquidez para cubrirlo a los jubilados y pensionados.

30. En segundo lugar, la observación en cita, sugiere o recomienda que el Instituto realice las acciones correspondientes e implemente las medidas pertinentes y/o necesarias para que, en lo sucesivo, suspenda el pago de prestaciones que se otorgan fuera del marco legal, es decir, no indica con precisión cuáles pensionados han recibido aguinaldo fuera de lo que consideraron el marco legal, ni recomienda que se suspenda, de facto, el pago total de aguinaldo a los derechohabientes pensionados, sino que, sugiere se implementen medidas legales pertinentes, que permita al instituto, en caso de que algunos derechohabientes no tengan derecho a esta prestación de seguridad social, dejar de cubrir las mismas. Recomendación que debe entenderse que para su cumplimiento debe estarse siempre al marco de legalidad que debe imperar.

31. Sin embargo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, pretende justificar con esta Observación de la Auditoría Superior

<sup>28</sup> Cfr. Artículo 11, fracción X, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

<sup>29</sup> Óp. Cit. Artículo 74.

del Estado, que le es lícito la suspensión del pago de aguinaldo. Decisión que se tomó de manera unilateral por el Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. Esto es así, en función a que, al rendir informe la autoridad involucrada no indicó que la decisión proviniera de una decisión colegiada de la Junta Directiva del propio Instituto, por lo que es dable creer que fue el Director del mismo, quien decidió asumir la responsabilidad de dejar de cubrir la prestación de Seguridad Social, consistente en aguinaldo.

32. Lo anterior se corrobora al adminicular el informe la **AR**, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas con el Informe del Secretario de Finanzas, quien negó que en calidad de miembro de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, o como Secretario de Finanzas, haya participado en alguna actuación administrativa o financiera que diera origen o culminara en la suspensión de pagos para Jubilados y Pensionados del Colegio de Bachilleres, por lo que, al indicar que como parte de la Junta Directiva no se tomó una decisión administrativa tendiente a suspender el pago de aguinaldo, es entendible que en aras de la autonomía de gestión administrativa y financiera del Instituto y toda vez que la decisión que se analiza no fue colegiada, es solo el Director del mismo quien puede girar una orden con el alcance jurídico, administrativo y violatorio de derechos humanos que nos ocupa, como lo es la suspensión del pago de aguinaldo de las personas pensionadas.

33. Esta Comisión sostiene que el pago de aguinaldo es un derecho contemplado en las prestaciones de seguridad social que debe de cubrir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas. Esto, en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, en armonía con el inciso a) de la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan, por un lado, la obligación todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además del deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

34. Por su parte el artículo 123 de la Constitución establece, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Ordenamiento legal que además establece en su apartado B, la relación de trabajo que se crea entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, para quienes se contempla, entre otras prestaciones, la que hace referencia la fracción XI; que indica:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

35. Establecidas las bases constitucionales de la Seguridad Social, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el supra citado precepto constitucional, es el derecho mínimo en materia de seguridad social ya que aseguró:

a) Que en él se instituyeron las bases mínimas de previsión social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares.

b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse<sup>30</sup>.

36. Luego entonces, el pago de aguinaldo a que hace referencia la fracción X, del artículo 11 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, antes citado, y las hipótesis normativas de los artículos 74 y 75 de mismo ordenamiento jurídico, en los que se contemplan que los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a sesenta días de pensión y que éste deberá cubrirse en dos ministraciones: cuarenta días de pensión, se pagará antes del veinte de diciembre de cada año y los veinte de las restantes a más tardar el quince de enero de cada año. Patentizan que, el derecho a la seguridad social que se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantía mínima, misma que, de acuerdo a los principios que rigen el derecho del trabajo, podrán ampliarse, más nunca restringirse y, al ser esta ley quien prevé la ampliación de las prestaciones de seguridad social, al adicionar el concepto de aguinaldo, no es posible restringir o limitar la misma. De ahí que forma parte de los derechos de seguridad social que les asisten.

37. Esto es así, ya que el aguinaldo a que tienen derecho las personas pensionadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, forma parte accesoria de la pensión de éstos, en los términos de los artículos 74 y 75 de la ley en cita, por el hecho de ser personas pensionadas por ese Instituto. Por lo que, de manera indubitable el aguinaldo que reclaman es una prestación que se integra y forma parte de su pensión, siendo único requisito para recibirla que la persona sea derechohabiente pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

38. No pasa desapercibido para este Organismo, que la integración del aguinaldo en términos de los citados artículos 11 Fracción X, 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, forma parte de los derechos de las personas pensionadas a partir de la vigencia de la citada ley<sup>31</sup>, tal como lo dispone la propia ley, proveniente del régimen contributivo bipartita que le da origen. Ley que impulsó el incremento de beneficios para los derechohabientes, tal es el caso de aguinaldo, mismo que, al haberse recibido de manera regular, forma parte de los derechos de seguridad social de las personas que se hayan pensionado a partir de la fecha de inicio de vigencia de la citada ley, y forma parte de las prestaciones o garantías sociales, que acorde a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supra citada, por ningún motivo pueden restringirse.

39. Como segundo motivo de queja en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, se imputó la falta de pago del incremento retroactivo que, en atención al incremento salarial, debe, proporcionalmente recibir las personas pensionadas. Mismo que se analizará en otro apartado, en atención a que esta prestación retroactiva se subsanó durante el trámite de la queja que nos ocupa.

40. Esta Comisión (reitera que), hace notar que el respeto a los derechos humanos, en términos del imperativo constitucional contenido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, respeto y protección que deben darse de manera autónoma, o bien mediante, los mecanismos jurisdiccionales o no jurisdiccionales que contempla la propia Constitución. Por lo que llama poderosamente la atención que **JAAS**, en representación la **AR**, Director General del Instituto de

<sup>30</sup> Registro digital: 26766. Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 649/2015. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1008. Instancia: Segunda Sala.

<sup>31</sup> Publicada 21 de marzo de 2015, y entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, informe que algunas personas de las aquí quejas, interpusieron juicio de amparo para reclamar el acto de suspensión del pago de aguinaldo correspondiente al año 2021, en el cual se ordenó la suspensión provisional del acto reclamado, teniendo la obligación de cubrir el importe que corresponde a los aguinaldos no cubiertos de las personas que interpusieron el juicio de amparo.

41. Es de hacer notar que, los derechos humanos, deben garantizarse bajo los principios antes citados, del que se destaca el de universalidad, bajo el cual la protección y respeto del derecho a aguinaldo de las personas quejas, y de los derechohabientes que hayan recibido este derecho con anterioridad, no está sujeto solo a la protección constitucional, sino que debe hacerse valer de manera universal. Consecuentemente, con la información que se vertió relativa a los juicios de amparo y las suspensiones provisionales que ordenó el pago del aguinaldo en cita, la autoridad reconoce que es un derecho que conculcó en agravio de los aquí quejosos y sugiere, que será solo con la fuerza vinculante de una sentencia de amparo, que los respetará. Lo que es contrario al respeto a los derechos humanos.

**b) De las prestaciones de seguridad social, imputables al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.**

**1. Del pago de la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada.**

42. Retomando los compromisos de Seguridad Social, que vía contrato colectivo obligan al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas y que, en lo que interesa está estipulado en la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige la relación laboral entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas y el personal docente y administrativo que ahí labora, consistente en una compensación adicional al trabajador con motivo de su pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, que consiste en el pago de 15 días de salario convencional, al personal que haya laborado de 5 a menos de 15 años. Así como el pago de 17 días de salario convencional a quien haya laborado 15 años o más. Compensación que se incrementa en dos días por año de servicio al personal femenino.

43. Al respecto, las personas quejas, en su escrito inicial indicaron que la afectación por la falta de pago de la compensación adicional por pensión, afecta a 70 personas, en tanto que la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, indicó en el punto 3 del informe recibido el 11 de marzo de 2022 que, omite indicar el universo de personas afectadas por esta omisión, limitando a considerar que los **QVD17, QVD21 y QVD18**, por ser quienes así lo indicaron en su escrito de ratificación resultan ser los afectados por la misma. Lo que no es acorde con la realidad, ya que líneas posteriores indica que todas las personas quejas tienen derecho a esta prestación por formar parte de los compromisos contractuales que ha asumido el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas. De ahí que, toda vez que las 31 personas ratificaron el escrito de queja, es a este universo a quien ampara el reconocimiento de autoridad en el sentido de que no se les ha cubierto la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada.

44. El reconocimiento de autoridad, en el sentido de que no se ha cubierto esta prestación de seguridad social, consistente en la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, además de la imputación hecha por las personas quejas hace prueba plena, para tener por cierto que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, ha sido omiso con sus compromisos contractuales de Seguridad Social. Esto es así, toda vez que lo argüido por la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, en el sentido de que se carece de liquidez, no quita la obligación del Colegio y, tampoco resta derecho a las personas que se retiraron de su vida laboral.



45. Otro argumento que vertió la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas es que, la prestación de seguridad social que ahora se analiza, no se contempla dentro de un límite de temporalidad, sino que, simplemente estipula que el Colegio otorgará esta prestación y, que el hecho de que no le indique temporalidad, le permite trasladar en el tiempo el cumplimiento de esta obligación. Apreciación inexacta del compromiso contractual, pues éste indica, efectivamente, que el Colegio otorgará una compensación adicional al trabajador con motivo de su pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada. Compensación que se entiende, debe recibirse al inicio del tiempo del retiro, y no dejarse al arbitrio del mismo colegio. Pues, la única prestación de seguridad social con motivo del retiro que se prolonga en el tiempo, es el pago de la pensión.

46. Por lo que hace al argumento de falta de liquidez del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, merece detener el análisis en lo dicho por la propia Directora General de dicho Colegio, cuando asegura que el 21 de febrero de 2022, al **QVD21**, por una cuestión de índole personal y delicada, se le adelantaron (...), del concepto del bono o compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada que reclama. Con lo que desvanece la excepción de falta de liquidez que pretendió hacer valer, ya que, en el caso de que, en efecto, no hubiera posibilidad de disponer del recurso, por la inexistencia del mismo, tampoco se podría, por una cuestión de índole personal y delicada, dispersar cantidad alguna, como sí sucedió en el caso señalado.

47. En cuanto a la propia manifestación de la autoridad, en el sentido de que el quejoso a quien se le pagó parcialmente el bono o compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, obedeció a que enfrentaba una cuestión *personal y delicada*, da la razón al sentido de que el bono pactado debe pagarse al concluir la vida laboral y, en las condiciones convenidas, precisamente porque es en este momento de la vida que se inicia la vejez, misma que por sus propias características, coloca al ser humano en la posibilidad de enfrentar cuestiones personales y delicadas. Además de que, por cuestiones sociales, se ubica a este grupo etario entre aquéllos que son susceptibles de sufrir actos discriminatorios. De ahí, la importancia que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, prevea presupuestalmente, de manera urgente, el recurso indispensable para cubrirla inmediatamente a quienes ya se retiraron de la vida laboral. Además, para que presupueste también, de forma anual y sistemática a quienes por su edad, retiro o cesantía en edad avanzada se van haciendo acreedores a este derecho contractual.

**2. Del pago de la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas.**

48. Como se adelantó el Gobierno del Estado de Zacatecas, cuenta con una cobertura adicional de derechos a la seguridad social, constituyéndose en derecho a la seguridad social, bajo ciertas circunstancias. Ésta se cubre mediante un fideicomiso que se denomina “Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas”, en el que, efectivamente, se contempla el beneficio denominado **PRIMA DE RETIRO POR RENUNCIA VOLUNTARIA, PENSIÓN O JUBILACIÓN**. Mismo que se cubrirá en una sola exhibición como parte de su finiquito.

49. Esta Comisión de Derechos Humanos sostiene, que el incumplimiento de la citada prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, corresponde al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas y no a la Secretaría de Administración, a quien se imputó originalmente esta omisión por parte de los quejosos. Esto es así, en atención a que la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, informó el 25 de julio de 2022, que, de conformidad con la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo que regula las relaciones laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, los trabajadores del Colegio quedarán incorporados al plan complementario de

previsión social para los servidores públicos del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos que establece el propio plan. Es decir, reconoce la obligación contractual del propio Colegio de Bachilleres, misma que se traduce en derecho para los trabajadores.

50. El Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, argumenta que la misma es una prestación estatal y, que es el Gobierno del Estado de Zacatecas, quien debe realizarlas, lo que es impreciso, en primer lugar, porque es el contrato colectivo de trabajo del Colegio de Bachilleres, el que obliga al mismo a adherirse al plan, ya que esta adhesión es facultativa para el resto de entes públicos, más no así para el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, en la medida de que se contemple como una obligación convenida en el Contrato Colectivo de Trabajo, misma que, mientras se conserve esa redacción, se incluirá en los derechos de seguridad social de esos trabajadores. En segundo lugar, la interpretación del Colegio de Bachilleres en el sentido de que es Gobierno del Estado, *per se*, el responsable de cubrir esta prestación es también insostenible, en atención al contenido y redacción de los Lineamientos para el Otorgamiento del Beneficio del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas<sup>32</sup>. El que establece, obligaciones específicas para los Entes Públicos que deseen adherir a sus empleados y trabajadores a los Beneficios del Plan que otorga el Gobierno del Estado. El primero, suscribir el Convenio de Adhesión respectivo ante el Comité Técnico. El segundo; aportar periódicamente los recursos destinados al financiamiento del Plan de Beneficios de Seguridad Social que señalan los lineamientos en cita, mismos que, además, indican que en caso de mora mayor a tres meses atribuible al ente público adherente, se perderá la vigencia de derechos de los trabajadores y empleados, por lo que las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que se deriven de su incumplimiento, serán atendidas y resueltas invariablemente por la parte que incumpla, liberando al Plan de Seguridad Social y a su Comité Técnico de cualquier acción que pudiera ejercerse en contra de su patrimonio<sup>33</sup>.

51. Argumento válido para creer que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, es el responsable, de la violación a los derechos humanos de los quejosos y adherentes, toda vez que la Secretaria de Administración, en fecha 13 de julio de 2022, informó que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, ha dejado de cubrir las aportaciones al Fideicomiso del Plan de Seguridad Social, desde el año 2012. Incumplimiento que, de acuerdo a los Lineamientos para el Otorgamiento del Beneficio del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas, indica que, se perderá la vigencia de derechos de los trabajadores.

52. Así las cosas, el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, dejó de cubrir las aportaciones correspondientes al Instituto desde el año de 2012, es decir, diez años atrás a la presentación de la queja, perdiendo desde entonces la vigencia de derechos de sus trabajadores. Sin embargo, la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, reconoce que el Contrato Colectivo de Trabajo que actualmente rige las condiciones de trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, en su cláusula 103, obliga al Colegio de Bachilleres a mantener vigente la adhesión al Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado. Vinculando así al Colegio de Bachilleres, al cumplimiento de los derechos de seguridad social, que de manera contractual ha asumido, y no al fideicomitente.

53. Adicionalmente, la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, aseguró que algunas de las personas quejosas, no tiene derechos al beneficio del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado, por ubicarse dentro de hipótesis contenidas en el mismo, tales como haber recibido otro tipo de liquidación. Argumento que resulta irrelevante, en atención a que, por diez años, se ha dejado de hacer la aportación al fondo del fideicomiso, al tiempo que se ha contratado con los trabajadores la obligación de permanencia en el mismo, lo que le hace responsable de violentar derechos humanos de seguridad social, además del resto de

---

<sup>32</sup> Ídem. 2

<sup>33</sup> Ídem. Artículo 6.4.

responsabilidades a que pueda hacerse acreedor. Esto es así, en atención a lo informado por la Directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, en fecha 25 de julio de 2022, quien argumentó otras causales por las cuales los quejosos y agraviados no son acreedores al pago de esta prima, contempladas en los propios Lineamientos para el Otorgamiento del Beneficio del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores, del Gobierno del Estado de Zacatecas, tales como que hayan recibido otro tipo de liquidación o indemnización por parte del ente público adherido, o haberse adherido al programa de retiro voluntario<sup>34</sup>. Circunstancias que deberá analizar de manera individual, toda vez que, de manera general y producto del contrato colectivo de trabajo, todas las personas trabajadoras del Colegio de Bachilleres cuentan con esa prestación de Seguridad Social.

54. Indicó también que, en la cláusula octava del convenio para conjurar la huelga para la revisión del contrato colectivo de trabajo, de fecha 08 de junio de 2022, se acordó: cláusula **OCTAVA**, se acordó "*...establecer mesas de trabajo a fin de acordar lo que resulte favorable a los trabajadores del Colegio.*" Cláusula que no resta validez a los compromisos previamente pactados, simplemente da pauta a la posibilidad de, en lo sucesivo, convenir acorde a los intereses de las personas trabajadoras.

55. Lo anterior acredita de forma indubitable que se violentó y se violenta el derecho a la seguridad social de estas personas, que durante su vida laboral, se desempeñaron en el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, y es éste, juntamente con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, quien ha conculcado los artículos 2 y 9 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales que indican, que los Estados Partes deben de disponer, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas a la seguridad social, considerando sus dos modalidades, las de carácter universal y las provenientes de un plan contributivo, como en el caso que nos ocupa, ya que las 31 personas en favor de quien se dicta el presente cuerpo recomendatorio, han dejado de percibir prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho.

## **B) Derecho a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.**

### **I. De la violación al derecho a la propiedad.**

56. La propiedad es el poder jurídico que en forma inmediata, directa y exclusiva se ejerce sobre un bien para usarlo, disfrutarlo o disponer de él, dentro de las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.<sup>35</sup> Son bienes de propiedad de los particulares, todas las cosas y derechos cuyo dominio les pertenece legalmente y, de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.<sup>36</sup> En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la propiedad, es reconocido internacionalmente como un derecho humano, tal como se desprende del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que reconoce que, toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente y, que nadie será privado arbitrariamente de ella<sup>37</sup>.

57. Por lo que hace al sistema regional de que el Estado mexicano es parte, es decir, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tenemos que el derecho a la propiedad se salvaguarda en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> Cfr. Artículo 8.8. C) de los Lineamientos para el Otorgamiento del Beneficio del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas.

<sup>35</sup> Artículo 133 del Código Civil vigente para el Estado de Zacatecas.

<sup>36</sup> Ídem Artículo 73.

<sup>37</sup> Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>38</sup> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

58. En mismo sentido, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce sobre este derecho a la propiedad que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”*, y lo protege contra la expropiación estatal, al considerar que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”*<sup>39</sup>.

59. Con relación a este derecho, la CrIDH ha sustentado que el derecho humano de propiedad no es absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones o limitaciones, siempre y cuando se realicen por la vía legal adecuada y, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal virtud, *“para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley”*<sup>40</sup>.

60. Como se dijo en el apartado que precede, los Trabajadores al Servicio del Estado Mexicano, tienen derecho a la Seguridad Social, de acuerdo con el citado artículo 123 apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de explorado derecho, que las prestaciones laborales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos mínimos, y éstos pueden ser mejorados legal o contractualmente. Así, los trabajadores al servicio del Estado de Zacatecas, y en atención a que es facultad de la Legislatura del Estado legislar en materia de seguridad social<sup>41</sup>, cuentan con un marco normativo local que regula las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, la vigente data del 21 de marzo de 2015, en la que se establece que la finalidad de la seguridad social, que es garantizar el derecho a la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso, previo cumplimiento de los requisitos legales, debe ser garantizada por los entes públicos<sup>42</sup>.

61. Como se indicó anteriormente, la seguridad social que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, dentro del régimen obligatorio de Seguridad Social, señala el pago de aguinaldo<sup>43</sup> a las personas pensionadas. Mismo que dejaron de recibir durante el año 2021. Derecho que, al formar parte de sus prestaciones de seguridad social, forma parte de su patrimonio.

62. Los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, cuentan además con otras prestaciones de seguridad social, las que provienen del contrato colectivo de trabajo que tienen celebrado con su centro de trabajo, como son: 1. Estar incorporados al plan complementario de previsión social para los servidores públicos del Gobierno del Estado de Zacatecas<sup>44</sup>, y recibir los beneficios que el mismo contempla, en los términos que establece el propio plan y, 2. Recibir del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas una compensación adicional con motivo de su pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, de conformidad con los años de servicios prestados<sup>45</sup>.

<sup>39</sup> SCJN. Tesis Constitucional y Civil. “Sociedades Mercantiles. El artículo 129 de la Ley General relativa no contiene una restricción al derecho humano a la propiedad privada”. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2016, registro 2011379.

<sup>40</sup> CrIDH, “Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú”, Sentencia de 6 de febrero de 2001(Reparaciones y Costas), párrafo 128.

<sup>41</sup> Cfr. Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Artículo 65 Fracción XVIII.

<sup>42</sup> Óp. Ci. Artículo 3.

<sup>43</sup> Ídem. Artículo 11, fracción X.

<sup>44</sup> Cfr. Cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo.

<sup>45</sup> Ídem. Clausula 89.

63. Es un hecho no controvertidos que las 31 personas a favor de quien se dicta la presente, cumplieron con los requisitos formales y esenciales para el otorgamiento de sus respectivas pensiones, así como el resto de prestaciones de seguridad social, como es el aguinaldo, que deberán recibir del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y las prestaciones de Seguridad Social, que tiene contratadas con su centro de trabajo y que citaron en su queja como: Bono de retiro por cesantía y vejez y plan de previsión social o prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, a las que se ha hecho alusión, consistentes según los documentos que sustentan estas prestaciones, en la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, según contrato colectivo de trabajo y la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas, según contrato colectivo y los propios Lineamientos para el Otorgamiento del Beneficio del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas.

64. Las que, por formar parte de sus prestaciones de seguridad social, se incorporan a su patrimonio, es decir, forma parte de su propiedad, como al efecto lo ha sostenido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos resueltos por esta, conocidos como: “Acevedo Buendía” y, “Cinco pensionistas”, ambos en contra de la República del Perú, en los que tras un análisis del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que la letra dice:

ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

65. La Corte patentizó que, las prestaciones de seguridad social de las personas pensionadas, forman parte de su patrimonio y están protegidas por el derecho a la propiedad privada. En este caso, las personas jubiladas y pensionadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que laboraron para el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, tiene derechos adquiridos, como son recibir aguinaldo por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales citado; la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada y, la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación del plan de previsión social de Gobierno del Estado de Zacatecas, ambos a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas. Prestaciones que están incorporadas a su patrimonio.<sup>46</sup> Por tanto, que se suspenda el pago de estos derechos a 31 personas violenta el artículo 21 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, que protege el derecho de propiedad adquirido, de conformidad con lo dispuesto en la normativas constitucionales del Estado Mexicano y la ley que de ellas emana como es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, y el Contrato Colectivo de Trabajo, que regula la vida laboral del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

66. Las prestaciones de seguridad social, forman parte del patrimonio de las personas, y es este el criterio que se reiteró por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Acevedo Buendía, Vs Perú, al asegurar que el derecho a la pensión previamente adquirida, generó un efecto en el patrimonio de éstas, quienes recibían los montos correspondientes cada mes. Mismo que, al verse afectado de manera ilegal, por la suspensión del pago de la parte denominado aguinaldo, las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad, que se ejerce sobre los efectos patrimoniales

---

<sup>46</sup> Cfr. Párrafo 102, caso Cinco pensionistas Vs Perú.

de los montos íntegros de su pensión, previamente reconocida<sup>47</sup>, como lo fue en su oportunidad el aguinaldo.

67. Evidenciada entonces la violación al derecho a la propiedad de los pensionados y jubilados del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, quienes dejaron de recibir aguinaldo correspondiente al año 2021, de parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, así como las prestaciones de seguridad social, consistentes en: la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada y, prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado, imputables al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas es imperativo, concatenar esta violación con una conexas a la misma, esto en función a que, tanto el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, como el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, utilizaron un procedimiento atípico para la suspensión del pago de aguinaldo y la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, así como el plan de previsión social o prima de retiro, de algunos derechohabientes, violentando en su perjuicio el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que se analizará a continuación.

## **II. De la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.**

68. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; ya que su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>48</sup>. Así, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que ésta es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que, sus actos, se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé. De igual forma, se puede entender como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*<sup>49</sup>.

69. Por su raíz etimológica, seguridad deriva del latín *securitas-atís* que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como *“cualidad del ordenamiento jurídico que, implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”*<sup>50</sup>. En ese sentido, esta última acepción resulta conveniente para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país. Cuyos excesos o defectos pueden ser atacados en atención a la esfera jurídica que afecten.

70. Así, podemos entender que, el derecho a la legalidad puede ser definido como: la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de los derechos. Ahora bien, la interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica es tal,

<sup>47</sup> Cfr. Párrafo 88, caso Acevedo Buendía Vs Perú.

<sup>48</sup> CNDH. Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de Recomendación, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. Párr. 31. Rescatada de, [https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmin%5D=&field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmax%5D=&keys=&items\\_per\\_page=10&page=25](https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=25). Consultada 16 de julio de 2019.

<sup>49</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa México, página 1, México, 2015.

<sup>50</sup> Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22<sup>a</sup>, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el derecho a la legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos deba tener como base una disposición y un procedimiento legal.

71. Los derechos de seguridad jurídica son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho<sup>51</sup>, en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.<sup>52</sup> En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de “reglas del juego”, que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en términos sumamente claros, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.<sup>53</sup>

72. Por lo tanto, la seguridad jurídica implica para el gobernado la certidumbre de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias<sup>54</sup>. Bajo ese entendido, la legalidad como derecho, en su acepción jurídica más común, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer funciones y actos de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere<sup>55</sup>. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia y sus propiedades.

73. En el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>56</sup>, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>57</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, entre otros.

74. Mientras que, en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, al que el estado mexicano está sujeto, ambos derechos, la legalidad y seguridad jurídica, se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>58</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>59</sup>, normatividad que señala que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

75. Por lo que respecta al ámbito jurídico interno, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan la protección del orden jurídico

<sup>51</sup> CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

<sup>52</sup> Ídem, p. 13.

<sup>53</sup> Ídem, p. 585.

<sup>54</sup> Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

<sup>55</sup> <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

<sup>56</sup> Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>57</sup> Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>58</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>59</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

total del Estado mexicano, por lo que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho. En relación, primeramente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, que expresamente establece: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Por otro lado, la primera parte del artículo 16 de la Constitución que rige la vida del estado mexicano a su vez, establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

76. La unión de los citados artículos constitucionales conforman la regularidad jurídica del estado mexicano, así, el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las 5 sanciones o actos de posible privación, como son; de vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, en tanto que, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

77. El caso que nos ocupa, todas las prestaciones de seguridad social, forman parte del haber jurídico y patrimonial, de los derechohabientes, y suprimirlos importa una privación de una propiedad, mismo que conforme al derecho a la legalidad y seguridad jurídica previsto por el artículo 14 constitucional, se debieron de seguir los siguientes *derechos fundamentales a la seguridad jurídica*:

- *Juicio previo seguido ante los tribunales previamente establecidos;*
- *en el que se cumplan las formalidades y,*
- *sea conforme a las leyes aplicables al caso concreto.*

78. En el caso que nos ocupa, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, suprimió al margen la legalidad el derecho a aguinaldo a que son acreedores. En tanto que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, no ha cubierto la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, y tampoco ha proveído lo necesario para que reciban prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas. Prestaciones a que son acreedores los trabajadores del citado colegio, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas 89 y 103 del Contrato Colectivo de Trabajo que los rige.

79. Esto es así, toda vez que, la seguridad jurídica, ha sido entendida como la certeza que tiene el individuo *“de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes”*. Se trata, por ende, de la certidumbre *“que debe tener el gobernado de que su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, serán respetados por la autoridad”* y de que *“si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias”*.<sup>60</sup> que de ella emanan. En el caso que nos ocupa, la modificación o supresión del pago de aguinaldo que habían venido recibiendo, al formar parte del haber patrimonial, solo puede afectarse de conformidad con las normas que dan legalidad a la afectación de la propiedad privada.

80. En tanto que, el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas tiene obligaciones de índole laboral, como son la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, y la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y

<sup>60</sup> Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación, SCJN, México, 2011, p. 75.



Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas, que se le reclaman, mismas que al estar vigentes al tiempo que se cumplieron las condiciones para su ejecución, es decir, al momento en cada uno de los trabajadores aquí quejosos se retiró, estas prestaciones susceptibles en cuantificar de manera líquida se incorporaron al igual que su derecho a recibir aguinaldo, a su esfera jurídico patrimonial y la supresión o retardo en su cumplimiento solo pueden darse dentro del marco de la legalidad, lo que al no ocurrir, hace responsable al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad.

81. Consecuentemente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, enfatiza que, la legalidad como un derecho y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. En otros términos: el derecho a la legalidad exige la sujeción de todos los órganos estatales al derecho vigente; motivo por el cual, todo acto o procedimiento jurídico que de éstos emane, debe tener su apoyo estricto en una norma legal. La cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, habida cuenta de que, su respeto o su inobservancia marcan la diferencia entre un estado democrático o aquel que se distingue por ser autoritario.

82. El derecho a la legalidad, en relación con el derecho humano a la seguridad jurídica involucra además, distintas perspectivas en la relación entre la actuación de las autoridades y las personas, tal como se concretó en la “Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública” adoptada en la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en la Ciudad de Panamá el 18 y 19 de octubre de 2013, que ejemplifica dicho vínculo en términos de una buena administración pública.

83. De conformidad con el documento en cita, la buena administración pública se sustenta en una serie de principios, entre los que destacan:

- i) racionalidad en “la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas”, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales;
- ii) “seguridad jurídica, previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la administración pública se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas”; y
- iii) proporcionalidad, conforme al cual “las decisiones administrativas deberán ser adecuadas al fin previsto en el ordenamiento jurídico, dictándose en un marco de justo equilibrio entre los diferentes intereses en presencia y evitándose limitar los derechos de los ciudadanos a través de la imposición de cargas o gravámenes irracionales o incoherentes con el objetivo establecido<sup>61</sup>”.

84. Dicho enfoque da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia.

85. En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades del Estado Mexicano deben ceñir su actuar al imperio de la ley. Lo anterior, en la inteligencia de que un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, lo constituye aquel que supone que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

---

<sup>61</sup> Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, Panamá, Panamá 18 y 19 de octubre de 2013, párrafos 4, 15 y 16.

86. Por lo que hace a las funciones reservadas a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, es decir, el cúmulo de facultades que le están reservadas, limitando todas aquellas que no lo estén, se encuentra contemplado en la Ley del propio Instituto de manera específica en el artículo 108, que a la letra dice:

Artículo 108. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Establecer las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el ISSSTEZAC relativas a productividad, comercialización, finanzas y administración general;

II. Aprobar los programas y el presupuesto de egresos del ISSSTEZAC, así como sus modificaciones;

III. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el ISSSTEZAC;

IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del ISSSTEZAC con créditos internos y externos, observando los lineamientos que dicten las autoridades competentes;

V. Expedir las normas o bases generales para regular la disposición del activo fijo del ISSSTEZAC;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de la Comisión de Vigilancia y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del ISSSTEZAC y autorizar la publicación de los mismos;

VII. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos que celebre el ISSSTEZAC con terceros, sobre obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles. El Director General del ISSSTEZAC y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con la normatividad interna, realizarán tales actos bajo su responsabilidad y con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

VIII. Aprobar la estructura básica de organización del ISSSTEZAC, sus modificaciones, el Estatuto Orgánico, el Reglamento de sesiones de la Junta Directiva, los demás reglamentos, acuerdos, criterios, lineamientos y manuales de los órganos del ISSSTEZAC;

IX. Aprobar la creación de Comités de Apoyo y sancionar sus acuerdos;

X. A propuesta del Director General, nombrar y remover a los servidores públicos del ISSSTEZAC que ocupen cargos en las dos jerarquías inferiores a la de aquél y aprobar el tabulador de sueldos y prestaciones, concederles licencia y las demás que señalen el Estatuto Orgánico;

XI. A propuesta del presidente, nombrar y remover al secretario de la misma, entre personas ajenas al ISSSTEZAC. El secretario no será integrante de la Junta Directiva;

XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades del ISSSTEZAC, así como destinar el treinta por ciento de cuotas y aportaciones, para fortalecer el Fideicomiso Fondo de Pensiones;

XIII. Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles que el ISSSTEZAC requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de los inmuebles considerados como de dominio público;

XIV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;

XV. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del ISSSTEZAC, cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro;

XVI. Aplicar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

XVII. Examinar y autorizar las operaciones relativas a inversiones de fondos del ISSSTEZAC;

XVIII. **Conceder, negar, suspender, modificar o anular las pensiones, en los términos de esta Ley;**

XIX. Otorgar poderes generales o especiales a nombre del ISSSTEZAC;

XX. Ordenar o solicitar, según el caso, la práctica de visitas de verificación o de auditoría a los entes públicos, para comprobar la aplicación de los enteros de aportaciones, cuotas y descuentos; así como a los organismos públicos o privados que reciban, por cualquier medio, recursos del ISSSTEZAC y requerirles que informen mensualmente de la aplicación de los mismos;

XXI. Acordar la práctica de auditorías al ISSSTEZAC;

XXII. Otorgar premios, estímulos y recompensas a los trabajadores del ISSSTEZAC; XXIII. Dictar los acuerdos necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

XXIV. Realizar los actos jurídicos necesarios para cumplir con los objetivos del ISSSTEZAC;

XXV. Llevar un libro de actas de las sesiones que celebre;

XXVI. Resolver lo no previsto en esta Ley sin contravenirla;

XXVII. Autorizar las transferencias de remanentes anuales, para incrementar los fondos de pensiones;

XXVIII. Autorizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIX. Aprobar anualmente, en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el programa operativo anual, mismo que contendrá las prestaciones sociales y económicas para los trabajadores del ISSSTEZAC;

XXX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por lo menos cada cuatro años, los anteproyectos de reformas a la presente Ley;

XXXI. Solicitar anualmente la elaboración de estudios actuariales para conocer la viabilidad financiera del ISSSTEZAC;

XXXII. Autorizar, a solicitud del Director General, el cierre de áreas comerciales que, de acuerdo con los análisis financieros, pongan en riesgo la estabilidad económica y financiera del ISSSTEZAC;

XXXIII. Proponer al Gobernador del Estado una terna de candidatos a Director General;

XXXIV. Ordenar anualmente el dictamen de los estados financieros por Contador Público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXXV. Recibir el informe sobre el Fondo de Garantía y determinar las medidas correspondientes; y

XXXVI. Las demás que le otorguen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

87. En tanto que las facultades del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, cuya Junta Directiva es el Órgano supremo<sup>62</sup>, y tiene las siguientes facultades:

I. Autorizar el Presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio.

II. Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste;

III. Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al tipo de nivel medio superior;

IV. Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza;

V. Expedir las normas conforme a las cuales podrán celebrar los Convenios de Coordinación y Colaboración con el Colegio de

<sup>62</sup> Cfr. Artículo 6, de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas

Bachilleres de la Ciudad de México y los de otros Estados, así como de las Instituciones que estime convenientes;  
 VI. Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo tipo educativo;  
 VII. Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causas justificadas;  
 VIII. Nombrar y remover al Director General;  
 IX. Designar al Tesorero General;  
 X. Designar un Auditor Externo;  
 XI. Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de Directores de Planteles y removerlos por causa justificada;  
 XII. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias internas para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio;  
 XIII. Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano; y  
 XIV. Ejercer las demás facultades que le confieren este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio<sup>63</sup>.

88. Decisiones que se ejecutan por su Directora o Director General, como representante legal del Colegio y quien tiene las siguientes facultades:

- I. Formular y presentar a la Junta Directiva, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;
- III. Presentar a la junta Directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades.
- IV. Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y renovaciones del personal docente, técnico y administrativo, que no estén reservadas a otro órgano del Colegio.
- V. Administrar el patrimonio del Colegio.
- VI. Adquirir bienes que requieran las necesidades del Colegio, de conformidad con el Presupuesto aprobado.
- VII. Las demás que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio<sup>64</sup>.

89. En el caso que nos ocupa, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, no le está permitido suprimir prestaciones de seguridad social, como lo es el aguinaldo. Así como tampoco el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, está facultado para dejar de cumplir con los compromisos patronales que asume.

90. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acceso al goce de la pensión, como parte de los derechos de seguridad social, es una aspiración natural de un trabajador, quien durante su vida laboral contribuye a la creación de los fondos, para que cuando esté cesado de su labor y en la edad para disfrutar de la libertad y el descanso, que supone cumplir con el tiempo de prestación laboral, quien cuenta con la garantía y seguridad que representa el pago íntegro de las prestaciones que en el marco de la legalidad adquirió a la que hace acreedor a partir de sus aportaciones y demás fondos que deban sumarse<sup>65</sup>."

91. En el caso que nos ocupa, se sostiene que, la **AR**, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, al margen de todo procedimiento y con ello en agravio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, afectó también el derecho a la propiedad que sobre el monto y concepto de sus

<sup>63</sup> Ídem. Artículo 8.

<sup>64</sup> Ídem. Artículo 10.

<sup>65</sup> "Caso Acevedo Buendía y Otros, nota, *up supra*.

pensiones tienen las 31 personas aquí agraviadas. Derecho que igualmente afectó la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, al dejar de cubrir el importe a que fueron acreedores los aquí quejosos con motivo de la cláusula 89 de su Contrato Colectivo de Trabajo, es decir, el pago de la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, misma que no negó deber, sino que excusó su incumplimiento en ausencia de liquidez y falta de precisión temporal para su cumplimiento; así como por no tener previsto y presupuestado el importe suficiente para el cumplimiento de la cláusula 103 del contrato colectivo de trabajo, y dejar en consecuencia de cubrir el pago de la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas que, al formar parte de sus prestaciones de seguridad social, forman parte también de su patrimonio.

92. En ese contexto, debemos ubicar la obligación del Estado de garantizar y respetar los derechos, ello de conformidad con el contenido de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se imprime la obligación irrestricta de los estados parte, de respetar los derechos humanos y, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que velen por su cumplimiento y respecto.

93. El fondo de la problemática que nos ocupa, es la suspensión pago de aguinaldo imputable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y, el retraso en el pago de dos prestaciones de seguridad social, al momento del retiro, consistentes en el pago de la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada y la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas, cuya responsabilidad incumbe al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas de las 31 personas aquí quejosas.

94. No pasa desapercibido que, la Seguridad Social, forma parte de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, conocidos como DESCAs, que se identifican como aquellos derechos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, entre ellos: los derechos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano<sup>66</sup>.

95. De entre estos derechos, en el caso que nos ocupa, estamos hablando de seguridad social, el que al encontrarse entre los DESCAs, debe de ser atendidos con las características de los mismos, de entre éstas, baste señalar que los derechos económicos, sociales, culturales y ecológicos son desarrollo progresivo, mismos que han sido objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, concretamente en la observación 19<sup>67</sup>, en la que concluyó que uno de esos medios que permite adoptar disposiciones importantes, es la labor de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, concretamente los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al respecto la Corte Interamericana ha sostenido la plena efectividad de aquéllos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo (...) y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”.<sup>68</sup>

96. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aseguró que es un deber de los estados partes la no-regresividad, de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que debe ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de estos derechos. Restricción que no es absoluta, pues al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el 38<sup>o</sup>

<sup>66</sup> <https://www.cndh.org.mx/programa/39/derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales>

<sup>67</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1998%2f25&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1998%2f25&Lang=en)

<sup>68</sup> Cfr. Párrafo 102, Acevedo Buendía Vs Perú.

período de sesiones, del 30 de abril al 18 de mayo de 2007, realizó la EVALUACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS HASTA EL "MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA" DE CONFORMIDAD CON UN PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO<sup>69</sup> ha señalado que "las medidas de carácter deliberadamente regresivo", son posibles, sin embargo se requiere de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente, ya que aseguró que en el caso de que un Estado Parte aduzca 'limitaciones de recursos' para explicar cualquier medida regresiva en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que haya adoptado, como es la disminución de los importes de las jubilaciones, el estado podrá justificar esta regresión en función de las circunstancias concretas del país de que se trate y con arreglo a los siguientes criterios objetivos:

- a) [e]l nivel de desarrollo del país;
- b) [l]a gravedad de la presunta infracción, teniendo particularmente en cuenta si la situación afecta al disfrute de los derechos básicos enunciados en el Pacto;
- c) [l]a situación económica del país en ese momento, teniendo particularmente en cuenta si el país atraviesa un período de recesión económica;
- d) [l]a existencia de otras necesidades importantes que el Estado Parte deba satisfacer con los recursos limitados de que dispone; por ejemplo, debido a un reciente desastre natural o a un reciente conflicto armado interno o internacional;
- e) [s]i el Estado Parte trató de encontrar opciones de bajo costo [,] y
- f) [s]i el Estado Parte recabó cooperación y asistencia de la comunidad internacional o rechazó sin motivos suficientes los recursos ofrecidos por la comunidad internacional para la aplicación de lo dispuesto en el Pacto"<sup>70</sup>.

97. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que, para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá "determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso"<sup>71</sup>. Así al haber el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, retrotraído un DESCA, forzando la voluntad de los destinatarios, y sin las justificaciones que el Comité contempló se deberían de cumplir, viene a confirmar la ilegalidad en la que incurrió, pues pese a existir un procedimiento a seguir, se optó por la vía de la ilegalidad y la violencia sobre los destinatarios de la medida que impuso.

98. En el caso que nos ocupa, se insta al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, a no imponer una medida regresiva en el disfrute a los derechos de seguridad social cuyo estándar es deseable mantener y adoptar hasta el máximo de recursos que se disponga para su permanencia, en aras del respecto a los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

### **III. De la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas.**

99. La Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado<sup>72</sup> cuenta, entre otras funciones, con dos específicas relacionadas específicamente con los hechos de queja, como son: recaudar, registrar y administrar los recursos que correspondan al Estado por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, e indemnizaciones; así como a los provenientes de participaciones y aportaciones federales, o transferencias y reasignación de recursos y proyectar y calcular los ingresos públicos del Estado, de conformidad con la demanda del gasto público, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Estatal<sup>73</sup>, es decir, concentra la capacidad recaudatoria del estado el cálculo del gasto público.

<sup>69</sup> [https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.2007.1\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.2007.1_sp.pdf)

<sup>70</sup> Cfr. Punto número 10 de la EVALUACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS HASTA EL "MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA" DE CONFORMIDAD CON UN PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO.

<sup>71</sup> Óp. Cit. Párrafo 103.

<sup>72</sup> Cfr. Artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública el Estado de Zacatecas.

<sup>73</sup> Ídem, Artículo 27 fracciones VI y VII

100. Por su parte, el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, es un Organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio<sup>74</sup>, cuyo patrimonio se integra mayoritariamente por los fondos que le asignen el Gobierno Federal y Estatal, así como los ingresos que obtengan por los servicios que presten y, los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal<sup>75</sup>. Al respecto, y si bien el patrimonio que administra es bipartita entre el Gobierno Estatal y el Federal, ninguna de las autoridades involucradas indicó incumplimiento de las obligaciones federales, por lo que la problemática se circunscribe únicamente en la administración estatal.

101. Como se ha sostenido, el incumplimiento de las obligaciones financieras que satisfagan las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho las personas pensionadas, que laboraron para el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas y cuya retención ha violentado este derecho, además el de legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad, es imputable al mismo Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, cuya Directora esgrimió como argumento principal al cumplimiento de sus obligaciones, la desatención prolongada que la administración estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, quien ha dejado de dispersar de manera suficiente y puntal los recursos necesarios para que el Colegio cumpla con sus obligaciones.

102. Para acreditar que no ha sido falta de voluntad de quienes han dirigido el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, o de ella como actual responsable de su administración, aportó copia de los oficios, DG/DA/RF/319/2021-A, DG/DAD/RF/344/2021-A, DG/DAD/RF/355/2021-A, DG/DAD/RF/538/2021-A, DG/DAD/RF/125/2021-B, DG/DA/RF/061/2022-A, y DG/DAD/RF/120/2022-A, suscritos los primeros cuatro por su predecesor y los tres restantes por ella, mediante los cuales se ha requerido a la Secretaría de Finanzas que suministre los recursos indispensables para cubrir las prestaciones de seguridad social, que son responsabilidad del Colegio, argumentando así, que se ha hecho la gestión de los recursos.

103. Informe que omitió rendir, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que a la letra dice: “La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.” Se tiene por cierto que es la Secretaría de Finanzas quien ha omitido integrar el presupuesto del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, de manera tal, que cumpla con sus compromisos financieros y de seguridad social. Lo que ha provocado, entre otras la problemática que nos ocupa.

104. Por su parte el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas al momento inicial de rendir informe se limitó a indicar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, es un Organismo Público Descentralizado que goza de autonomía de gestión, además de indicar que el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, impone entre otras instituciones a los Organismos Descentralizados la responsabilidad de ejecutar su presupuesto. Precisión legal, que es operante tanto para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como para el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas. Con la diferencia, que el Instituto sí es un organismo recaudador, pues directamente recibe las aportaciones de seguridad social que los entes públicos aportan y retienen a sus trabajadores. En tanto que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, recibe de la Federación y del Estado de Zacatecas, la aportación mayoritaria, ya que la recaudación directa es ínfima, al ser una escuela pública, de nivel

<sup>74</sup> Cfr. Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

<sup>75</sup> Ídem Artículo 4.

obligatorio y básico, cuyas cuotas de padres son voluntarias. Por lo que el hecho de que los Entes Públicos Descentralizados administren sus recursos no resta, de origen, responsabilidad para la Secretaría de Finanzas.

105. Para conocer el resultado de la gestión presupuestal que acreditó, la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, se requirió informe al Secretario de Finanzas quien inicialmente indicó que pudo ubicar cuatro de los siete oficios indicados, y que para dar contestación necesitaba la precisión del total de oficios, mismos que se le corrió traslado en copia simple, y a su ruego, se le pidió ampliación de informe, sin que a la fecha de la firma del presente haya dado respuesta. Por tal motivo y al no informar que las cantidades solicitadas fueron puntualmente dispersadas al Colegio de Bachilleres, se tiene por cierto lo informado por la Directora de éste, en el sentido de que su gestión y la de sus predecesores no ha sido fructífera. Lo que detona la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas.

106. Con independencia del argumento del Secretario de Finanzas, es inconcuso que esa Secretaría ha sido reiteradamente omisa en el cumplimiento de sus obligaciones. Esto es así, puesto que en el presente sumario se ha evidenciado que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, ha dejado de hacer aportaciones al Fideicomiso del plan de previsión social de Gobierno del Estado, desde el 2012, en tanto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, ha dejado de cubrir con sus cuotas de seguridad social desde 2019. Omisión que se ha reprochado en cuanto a los derechos humanos que con la misma se conculcan.

107. Sin embargo, y como se ha indicado, el patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas y, los fondos a administrar para cumplir con sus obligaciones provienen paritariamente de la Federación y de la aportación estatal. Por lo que al indicar la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, que pese a su gestión y la de su predecesor es la Secretaría de Finanzas quien omite suministrar los recursos suficientes para saldar sus obligaciones, debió ser la propia Secretaria de Finanzas quien acreditara que ha cubierto íntegramente las cantidades solicitadas por el Colegio, para que éste las administre, en cuyo caso lo sugerente sería recomendar solamente al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, pues en ese caso, pese a contar con el recurso íntegro, no cumple con sus obligaciones para con sus trabajadores pensionados.

108. Sin embargo, la Secretaría de Finanzas, no acreditó que ha cubierto las necesidades presupuestales del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas. Baste decir, que la Secretaría de Finanzas es corresponsable de las violaciones a derechos humanos que se han expuesto a lo largo del presente cuerpo recomendatorio, toda vez que, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios,<sup>76</sup> los Entes Públicos, son responsables de elaborar sus presupuestos de Egresos, sin embargo, el proyecto de presupuesto de egresos de los Entes Públicos se integra a la Secretaría de Finanzas, atendiendo a la proyección futura de disponibilidad presupuestaria estatal en un solo documento que conformará la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, el que se enviará a la Legislatura del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis, discusión y aprobación<sup>77</sup>. En este caso, la Secretaría de Finanzas no argumentó que el proyecto integral de egresos y en específico, el apartado que corresponde el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, presentara alguna peculiaridad no imputable a la Secretaría.

109. Adicionalmente, la Secretaría tiene la obligación de integrar los proyectos de presupuestos de egresos, cuidando que se defina el tipo y fuente de recursos para el financiamiento y, que éstos, se ajusten a las previsiones del proyecto de Ley de Ingresos del Estado<sup>78</sup> y, además, integra a un solo paquete el total de la disponibilidad

<sup>76</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de diciembre de 2021.

<sup>77</sup> Ídem, artículo 10.

<sup>78</sup> Ídem. Artículo 15.



presupuestaria estatal, puesto que elabora las iniciativas de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos de los Entes públicos que correspondan y está facultada para formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo cuando éstas no los presentaran en el plazo que establece esa Ley, o en los casos en que habiendo presentado no se apeguen a las disposiciones legales emitidas para tal efecto<sup>79</sup>. Lo que el convierte en la Secretaría recaudadora, reguladora y administradora de los recursos del Estado. Además de que es quien conoce, elabora e integra los presupuestos de egresos de los Entes Públicos con independencia de que éstos cuenten con autonomía de gestión. Ya que esta autonomía se limita a administrar o distribuir los recursos que la propia Secretaría de Finanzas le suministra.

110. Consecuentemente, el hecho de que la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, haya asegurado que, el incumplimiento de las prestaciones de seguridad social, no obedece a falta de gestión del Colegio de Bachilleres del Estado, sino que, por el contrario, se debe a que la Secretaría de Finanzas no provee los recursos suficientes para cumplir con estos Compromisos, vincula indubitadamente a esta Secretaría en las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en el caso que se resuelve, es decir, es igualmente responsable de violación al derecho al trabajo, en relación con el derecho a las prestaciones de Seguridad Social y, vulneración al derecho a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

111. Esto es así, toda vez que las prestaciones de seguridad social, deben cubrirse utilizando hasta el máximo de recursos existentes, lo que les convierte en derechos prioritarios de sus beneficiarios. Al respecto, los Entes Públicos deberán prever, dentro de sus presupuestos, las partidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de convenios de afiliación, o regularización de esa afiliación, que celebren con instituciones públicas para brindar los servicios de seguridad social a los trabajadores a su servicio o de los trabajadores en cuyo momento de retiro reciben prestaciones de seguridad social, como es el caso de los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

112. Aún en el caso, que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, sea omiso o limitado al momento de presentar su presupuesto de egresos, es la Secretaría de Finanzas quien lo integra e incluye en el presupuesto global. Además, el Estado puede obligarse como deudor solidario o subsidiario, o como avalista o garante respecto de las obligaciones de Seguridad Social de los Entes Públicos<sup>80</sup>, para posteriormente afectar sus participaciones de manera analítica en atención a su capacidad de pago.

113. Finalmente, y de manera extemporánea la Secretaría de Finanzas, informa los montos autorizados y presupuestados para el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, durante los ejercicios fiscales 2021 y 2022, montos que, si bien corresponde administrar a éste, no le resta obligación a la Secretaría de Finanzas para integrar los mismos de manera tal que sea suficientes para cumplir con los compromisos que se han postergado en el tiempo.

114. Consecuentemente, al ser la Secretaría el ente administrador del presupuesto estatal, quien también es la responsable de efectuar las transferencias de recursos a los Entes Públicos, en su calidad de entes ejecutores del gasto con base en el Presupuesto de Egresos y de acuerdo con los calendarios de ministración correspondientes, y ser el Estado solidariamente responsable del pago de las prestaciones de seguridad social, con independencia de que los entes públicos manejen directamente los recursos públicos que les corresponden, quienes dependen de que los mismos les sean transferidos, éstos no pueden realizar sus pagos a través de sus estructuras administrativas como lo indica la ley y estructura de su funcionamiento, si no cuentan con los mismos. Por lo que, esta Comisión concluye razonada y fundadamente que la Secretaría de Finanzas es responsable de violentar los derechos humanos que aquí se conculcaron

---

<sup>79</sup> Ídem. Artículo 17.

<sup>80</sup> Ídem. Artículo 21.

## VIII. DE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

### De la responsabilidad imputada a la Secretaría de Administración.

1. Toca en suerte analizar la imputación hecha por los quejosos en relación al pago de la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, que se contempla en el plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas y que aseguran corresponde cubrirse por parte de la Secretaría de Administración. Como se ha sostenido, las prestaciones de seguridad social, un derecho humano, perteneciente a los Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en términos simples son aquellos derechos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de la persona humana. En este caso de personas en edad de retiro, es decir, cuando han concluido con la etapa de más ardua productividad y en algunos casos, las necesidades de cuidado y atención de la salud, se acentúan.

2. Además, las prestaciones de seguridad social, se incorporan al patrimonio de los derechohabientes, por tal motivo. La imputación de los quejosos en contra de la Secretaría de Administración, importó también la presunción de violación a los derechos al trabajo, en relación con el derecho a las prestaciones de Seguridad Social y, derecho a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de que se ha hecho análisis previamente, y que se ha patentizado su vulneración, por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

3. Los impetrantes indicaron que: “La Secretaría Administrativa de Gobierno del Estado es quien administra esta prestación, y, a decir de dicha secretaría, no tiene nada que administrar dado que el COBAEZ ha incumplido con la aportación que le corresponde...” (Sic). Imputación que adelanta la posibilidad de que, la Secretaría de Administración, a pesar de ser quien administra los fondos para el pago de la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas, esto obedezca a la falta de pago o cumplimiento de las obligaciones financieras que la adhesión al plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas conlleva. Por lo que, una vez hecha la investigación, se tiene que, en efecto, el Gobierno del Estado de Zacatecas, cuanta con una cobertura adicional de derechos a la seguridad social, constituyéndose en derecho a la seguridad social, bajo ciertas circunstancias. Ésta se cubre mediante un fideicomiso el que se denomina Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el que efectivamente, se contempla el beneficio denominado **PRIMA DE RETIRO POR RENUNCIA VOLUNTARIA, PENSIÓN O JUBILACIÓN**. Mismo que se cubrirán en una sola exhibición como parte de su finiquito.

4. Esta Comisión de Derechos Humanos sostiene que el incumplimiento del pago respectivo, importa al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas y no a la Secretaría de Administración, a quien se imputó originalmente esta omisión por parte de los quejosos. Esto es así, en atención a que la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, informó el 25 de julio de 2022, que, de conformidad con la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo que regula las relaciones laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, los trabajadores del Colegio quedará incorporados al plan complementario de previsión social para los servidores públicos del Gobierno del Estado de Zacatecas en los términos que establece el propio plan. Es decir, reconoce la obligación contractual del propio Colegio de Bachilleres, misma que se traduce en derecho para los trabajadores.

5. El Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, argumenta que la misma es una prestación estatal y, que es el Gobierno del Estado de Zacatecas, quien debe realizarlas, lo que es impreciso, en primer lugar, porque es el contrato colectivo de trabajo del Colegio de Bachilleres, quien obliga al mismo a adherirse al plan, ya que esta adhesión es facultativa para el resto de entes públicos, más no así para el Colegio de Bachilleres del

Estado de Zacatecas, en la medida de que se contemple como una obligación convenida en el Contrato Colectivo de Trabajo, misma que, mientras se conserve esa redacción, se incluirá en los derechos de seguridad social de esos trabajadores. En segundo lugar, la interpretación del Colegio de Bachilleres en el sentido de que es Gobierno del Estado, *per se*, el responsable de cubrir esta prestación es también insostenible, en atención al contenido y redacción de los Lineamientos para el Otorgamiento del Beneficio del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas<sup>81</sup>. El que establece, obligaciones específicas para los Entes Públicos que deseen adherir a sus empleados y trabajadores a los Beneficios del Plan que otorga el Gobierno del Estado. El primero, suscribir el Convenio de Adhesión respectivo ante el Comité Técnico. El segundo; aportar periódicamente los recursos destinados al financiamiento del Plan de Beneficios de Seguridad Social que señalan los lineamientos en cita, mismos que además indican que, en caso de mora mayor a tres meses atribuible al ente público adherente, se perderá la vigencia de derechos de los trabajadores y empleados, por lo que las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que se deriven de su incumplimiento, serán atendidas y resueltas invariablemente por la parte que incumpla, liberando al Plan de Seguridad Social y a su Comité Técnico de cualquier acción que pudiera ejercerse en contra de su patrimonio<sup>82</sup>.

6. Argumento válido para creer que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, es el responsable, de la violación a los derechos humanos de los quejosos y adherentes, toda vez que la Secretaría de Administración, en fecha 13 de julio de 2022, informó que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, ha dejado de cubrir las aportaciones al Fideicomiso del Plan de Seguridad Social, desde el año 2012. Incumplimiento que, de acuerdo a los Lineamientos para el Otorgamiento del Beneficio del Plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas que indica que, en caso de mora por parte del Ente Público adherido, se perderá la vigencia de derechos de los trabajadores. Por lo que corresponderá al Colegio de Bachilleres regularizar la situación financiera de quienes se retiraron y fueron acreedores a esa prestación y, al acreditarse que la Secretaría de Administración no ha incumplido con sus obligaciones al respecto no es posible emitir recomendación alguna en su contra.

## IX. DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

### I. De la falta de pago de retroactivo al aumento al salario de cotización.

1. En el escrito inicial de queja se argumentó, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, había dejado de cubrir el importe retroactivo que corresponde al aumento salarial de los trabajadores en activo, En razón de lo anterior, no corresponde a mi representado realizar pago alguno de retroactivo 2021, ni aumento salarial, ni previsión social. Imputación que realizaron de manera unánime las personas adheridas a la presente queja. De la cual, la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, informó el 11 de marzo de 2022, que en razón a que ya no son trabajadores en activo, no corresponde al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas realizar pago alguno de retroactivo 2021, por aumento salarial.

2. Al respecto, es de señalar que la **AR**, Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, recibido en Este Organismo el 11 de marzo de 2022, indicó que el aumento a las pensiones establecidas se incrementará conforme al aumento de sueldo. Indicó también que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, en fecha 15 de diciembre del 2021, envió al Instituto el oficio DG/AP 160/2021-B signado por Directora General, mismo que adjuntó para acreditar su dicho. Oficio en el que se informó el aumento salarial que correspondió al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, mismo que era retroactivo al 1ero, de febrero del año. Indicó también que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas ha dejado de cubrir los pagos de cuotas de Seguridad Social que corresponde pagar a ese Instituto, desde la

<sup>81</sup> Ídem. 2

<sup>82</sup> Ídem. Artículo 6.4.

primera quincena noviembre del año 2019, y que en fecha quince de febrero del 2022, realizó solamente dos pagos parciales. Sin embargo, con el oficio antes citado, tomó conocimiento del incremento de 3.9%, al salario base de cotización, y pese al incumplimiento del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, tiene contemplado el pago del mismo para la quincena primera de marzo de 2022.

3. Pago que se efectuó, ya que la **QVD1**, mediante comparecencia de fecha 16 de marzo de 2022, indicó que, en efecto en la primera quincena de marzo de 2022, recibieron el pago retroactivo de la pensión, en proporción al incremento salarial del salario base de cotización, asumiendo así que la problemática al respecto se resolvió durante la tramitación de la presente queja.

4. Al respecto, el artículo 161 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas establece que, los expedientes en trámite que son substanciados ante las Visitadurías de este Organismo pueden terminar por las siguientes causas:

- Por incompetencia de la Comisión;
- Por alguna de las causales de improcedencia previstos en la Ley;
- **Por haberse solucionado durante su trámite;**
- Por haberse acreditado el cumplimiento de las medidas conciliatorias;
- Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos;
- Por desistimiento de la parte quejosa;
- Por Falta de interés de la parte quejosa;
- Por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos;
- Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos;
- Por emitirse Recomendación;
- Por Acuerdo de No Responsabilidad; y
- Por no existir materia para seguir conociendo del expediente.

5. En relación con esta disposición, cuando en una queja substanciada ante esta Comisión, se reciba comunicación expresa del desistimiento de sus promoventes, se deberá concluir con la tramitación del expediente correspondiente y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

6. En ese sentido, toda vez que la **QVD1**, en fecha 16 de marzo de 2022, indicó haber recibido el incremento a la pensión y el pago retroactivo que correspondió al año 2021, se tiene que ésta problemática estaba resuelta. Por tanto, y con fundamento en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los 161, fracción III y 162 de su Reglamento es de tener por concluida la queja presentada por la **QVD1** y otros, sobreseyendo por lo que hace a la imputación de falta de pago retroactivo del incremento a su pensión, ya que esta se concretó durante la tramitación de la queja que se resuelve

## **X. CONCLUSIONES DEL CASO.**

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, conforme al parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, reitera que las autoridades del Estado Mexicano, tienen el deber de privilegiar el pago de las prestaciones de seguridad social, como parte de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, hasta el máximo de los recursos de que éstas dispongan. Lo anterior, para dar cumplimiento a su obligación de garantizar el acceso y disfrute pleno a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. Deber que adquiere una protección especial, al tratarse de prestaciones dirigidas a personas adultas mayores, que requieren de su satisfacción para asegurar sus medios de subsistencia.

2. En este sentido, este Organismo constató, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, violentó el derecho al trabajo en relación con las prestaciones de Seguridad Social de 31 derechohabientes, que durante su vida laboral laboraron en el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, toda vez que se acreditó que éstos son pensionados de dicho Instituto, mismo que han dejado de recibir el importe correspondiente al aguinaldo del año 2021, ya que en efecto este pago se suspendió y, los argumentos de la autoridad, no justifican esta medida regresiva.

3. Esta Comisión tiene por cierto que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, violentó el derecho al trabajo en relación con las prestaciones de Seguridad Social de 31 personas pensionadas, al no cubrir de manera oportuna las prestaciones de seguridad social, consistentes en el pago de la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, así como la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas, a que tienen derecho de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo que les rige y forman parte de sus prestaciones de Seguridad Social.

4. Este Organismo defensor de derechos humanos, concluye que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, y el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, violentaron el derecho a la propiedad en relación con la legalidad y seguridad jurídica, al suspender el primero el pago de aguinaldo del año 2021, que forma parte del haber patrimonial de los derechohabientes, esto en atención a que existe una obligación expresa, otorgada a la Junta Directiva de dicho Instituto, para realizar el pago de la pensión y prestaciones referida para los derechohabientes jubilados, tal y como lo establecen los artículos 106 y 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, sin que en éstas se prevean la posibilidad de suspender alguna de las prestaciones de seguridad social, como es el aguinaldo.

5. En tanto que, la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres es el máximo órgano de gobierno del mismo, en cuyas facultades está la aprobación del presupuesto, más no la suspensión o retraso en prestaciones de seguridad social, que como se dijo forman parte del patrimonio de las personas pensionadas y al suspender al margen de la legalidad el pago de dos prestaciones de seguridad social, consistentes en el pago de la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, así como la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas. Lo que permite a este Organismo concluir que, la suspensión del pago de estas prestaciones de seguridad social, se realizó al margen de la legalidad, sin fundamento legal, al no mediar procedimiento alguno, debidamente fundado y motivado, vulnerando con ello el derecho humano a la previsión social contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

6. Esta Comisión, concluye que la Secretaría de Finanzas, como ente administrador y concentrador del presupuesto Estatal, es responsable de violentar los derechos humanos de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, pues ha omitido suministrar recursos suficientes para que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, cumpla con sus compromisos laborales y de seguridad social.

7. En razón a lo anterior, esta Comisión, siguiendo la línea argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que las prestaciones de seguridad social provenientes de un plan contributivo, que no se generó de manera gratuita, sino que deriva de la recepción por parte del Instituto, de las cuotas y aportaciones que se realizaron a cargo de los propios trabajadores y de los entes públicos, por lo que éstas forman parte y se incorporan al patrimonio de sus beneficiarios, consecuentemente, su suspensión injustificada, violentó el artículo 21 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, que protege el derecho de propiedad adquirido por quienes durante

su vida laboral contribuyeron a garantizar para sí las prestaciones de Seguridad Social que les fueron suspendidas en agravio a su derecho a la propiedad que al no seguirse conforme a derecho, violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y que tienen como finalidad garantizar los medios de subsistencia necesarios para su bienestar individual, resultando responsables tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, por las que cada uno han dejado de cubrir.

8. Esta Comisión de Derechos Humanos, reitera la importancia de que el máximo órgano de gobierno de los organismos descentralizados esté conformado en una junta directiva o su equivalente, garantizando así la pluralidad de sus miembros. En este caso, ambos organismos cuentan con Juntas Directivas. Por lo que se reprocha que su Directores que asuma responsabilidades propias de éstas, decisiones que además son en detrimento de los derechos humanos de algunos derechohabientes, violentado los derechos humanos a la seguridad social, a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

9. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reitera que la población de adultas y adultos mayores, por su condición física y social, son especialmente susceptibles de ser vulnerados en sus derechos, por lo que reprocha que, en detrimento de este grupo etario, se hayan suspendido y reducido prestaciones de seguridad social, exponiéndolos a carencias y restricciones. Por lo que insta al Estado para que repare de manera integral e inmediata, el daño que se les ha causado a las víctimas aquí reconocidas, respecto de las cuales se ha documentado la afectación y daños, tanto materiales como inmateriales, que han padecido por esta situación.

10. Esta Comisión no encuentra motivo de reproche para la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, en atención que, si bien administra el fondo del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas, y con ello es responsable del pago la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación. El hecho de que los derechohabientes no la hayan recibido incumbe al incumplimiento de pagos del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

11. Finalmente, esta Comisión reconoce que, en la primera quincena de marzo de 2022, se recibió el incremento a las pensiones y al pago retroactivo correspondiente, teniendo esta prestación subsanada durante la tramitación de la presente queja, ordenado en consecuencias, su sobreseimiento.

## **X. CALIDAD DE VÍCTIMA:**

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>83</sup> el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”<sup>84</sup>. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>85</sup>

4. En el caso Bámaca Velásquez<sup>86</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>87</sup>

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, tienen la calidad de víctimas directas, en virtud de haberse acreditado fehacientemente la vulneración a sus derechos humanos, consistentes en que como trabajadores, tienen derecho a las prestaciones de seguridad social, y a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los **CC. QVD1, QVD2, QVD3, QVD4, QVD5, QVD6, QVD7, QVD8, QVD9, QVD10, QVD11, QVD12, QVD13, QVD14, QVD15, QVD16, QVD17, QVD18, QVD19, QVD20, QVD21, QVD22,**

<sup>83</sup> Por razón de la persona

<sup>84</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

<sup>85</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

<sup>86</sup> CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

<sup>87</sup> Ídem, Párrafo 38

**QVD23, QVD24, QVD25, QVD26, QVD27, QVD28, QVD29, QVD30y, QVD31,** derechohabientes, pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y en su vida laboral, trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

## **XI. REPARACIONES.**

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal, en este caso se decreta en favor de los **CC. QVD1, QVD2, QVD3, QVD4, QVD5, QVD6, QVD7, QVD8, QVD9, QVD10, QVD11, QVD12, QVD13, QVD14, QVD15, QVD16, QVD17, QVD18, QVD19, QVD20, QVD21, QVD22, QVD23, QVD24, QVD25, QVD26, QVD27, QVD28, QVD29, QVD30y, QVD31,** derechohabientes, pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y en su vida laboral, trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

3. En este sentido, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que las 31 personas reconocidas en el presente instrumento como víctimas de violaciones de derechos humanos, han sufrido daños materiales e inmateriales, derivados de la omisión, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, y del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas el primero al omitir el pago del aguinaldo del año 2021, al que tienen derecho. El segundo, por omitir el pago de la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, así como la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas. En consecuencia, es procedente una reparación integral a su favor, por los daños que les han sido ocasionados en sus esferas material e inmaterial. Reparación que deberá incluir medidas tales como la restitución de sus derechos y bienes; la rehabilitación psicológica, física o social por las afectaciones sufridas a raíz de la suspensión injustificada de sus prestaciones y pensiones; la investigación de los hechos, así como la correspondiente sanción a las autoridades responsables de vulnerar sus derechos humanos; las garantías de no repetición, así como la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

### **A) De la indemnización.**



1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>88</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, esta Comisión estima que la presente Recomendación constituye *per se* una forma de reparación para los pensionados u jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, y del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, al reconocerse las violaciones a derechos humanos cometidos en su contra, específicamente a sus prestaciones de seguridad social, y a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídicas.

3. En consecuencia, las 31 personas reconocidas como agraviadas en el presente instrumento recomendatorio, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la dicha Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas y de esta manera le sea garantizada su adecuada reparación integral por los daños que éstas han sufrido.

4. En este sentido, la indemnización deberá contemplar los daños inmateriales que se les han causado a las víctimas, debido a los sufrimientos y las aflicciones que la suspensión injustificada de su pensión y prestaciones, les ha provocado, al ver comprometidas sus condiciones de subsistencia, así como las de sus familias, e incluso sus proyectos de vida. Daños que se evidencian, por ser sufrimientos propios de la naturaleza humana, al no tener certidumbre de cómo se garantizará la subsistencia propia y de sus familias, al verse privados deliberativamente de las pensiones y prestaciones a que tienen derecho.

5. Asimismo, se deberá contemplar una indemnización por los daños materiales sufridos por las víctimas, en el que deberán resarcírseles todos aquellos gastos en los que hayan tenido que incurrir las víctimas para reparar o anular el efecto de la violación a sus derechos fundamentales. Esto es, todos aquellos gastos que hayan erogado para restablecer su salud física o emocional, así como los gastos relacionados con los trámites y gestiones realizados ante instancias jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, siempre que exista nexo causal con los hechos denunciados. De igual manera, en este concepto se deberá incluir una indemnización por las pérdidas de ingresos o del lucro cesante, ocasionadas por la suspensión de sus ingresos. Así como por aquellas pérdidas patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

## **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>89</sup>.

2. En el asunto de estudio, deberá garantizársele a las víctimas de esta Recomendación el acceso a los servicios de atención psicológica, jurídica y social que requieran, derivado de las violaciones a sus derechos humanos, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

<sup>88</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>89</sup>Ibid., Numeral 21.

3. De manera particular, se deberá garantizar que los **CC. QVD1, QVD2, QVD3, QVD4, QVD5, QVD6, QVD7, QVD8, QVD9, QVD10, QVD11, QVD12, QVD13, QVD14, QVD15, QVD16, QVD17, QVD18, QVD19, QVD20, QVD21, QVD22, QVD23, QVD24, QVD25, QVD26, QVD27, QVD28, QVD29, QVD30y, QVD31**, pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, quienes en su vida laboral se desarrollaron en el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, de así manifestar su voluntad, reciban la rehabilitación psicológica que requieran derivado del daño que esto les haya causado, deberán también, recibir la atención jurídica y social pertinente para la atención y seguimiento de la problemática en cita.

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>90</sup>.

2. Por lo anterior, se requiere que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, instruya al Director General para que realice de manera inmediata las acciones conducentes a fin de que se pague el aguinaldo que reclaman y que fue suspendido de manera ilegal y arbitraria, y se realicen, además, las gestiones necesarias para que, en cumplimiento a las obligaciones que en materia de derechos humanos tiene, garantice que éstas serán cubiertas hasta el máximo de sus recursos disponibles.

3. Así mismo, se hace imperativo que la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, esté atenta a la elaboración de presupuestos anuales, a efecto de que contemple el total de egresos a erogar en cada año fiscal a efecto de que se suministre cumplidamente el recurso para cubrir las obligaciones patronales del instituto con énfasis en las prestaciones de Seguridad Social. Además de vigilar las decisiones administrativas que se tomen por conducto de la Directora General quien deberá de abstenerse de suspender o retrasar las prestaciones de seguridad social a que tiene derecho sus trabajadores.

4. Por tal motivo, se requiere que las Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas de vista al Órgano Interno de Control, para que realice el procedimiento de responsabilidad administrativa por las violaciones al derecho a la seguridad social, a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en que incurrieron sus directivos y se le impongan las sanciones que en derecho proceda.

5. Igualmente, se hace indispensable que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas solicite la intervención del Órgano Interno de Control del Instituto, a efecto de que integre el procedimiento de responsabilidad administrativa por las violaciones al derecho a la seguridad social, a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en que incurrió el Director General del mismo.

### **D) De las Garantías de no repetición.**

1. Son aquéllas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

---

<sup>90</sup>Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que se capacite al personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, y el personal directivo y administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas en materia de derechos humanos, particularmente, en el derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a las prestaciones de seguridad social; a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

## **XII. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas a los **CC. QVD1, QVD2, QVD3, QVD4, QVD5, QVD6, QVD7, QVD8, QVD9, QVD10, QVD11, QVD12, QVD13, QVD14, QVD15, QVD16, QVD17, QVD18, QVD19, QVD20, QVD21, QVD22, QVD23, QVD24, QVD25, QVD26, QVD27, QVD28, QVD29, QVD30y, QVD31**, a fin de que se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, haciéndose imperativo que los montos de indemnización y reparación integral sean otorgados inmediatamente y conforme al aparato de Reparaciones del presente instrumento recomendatorio, debiendo remitir a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se le brinde atención psicológica, jurídica y social por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, a los **CC. QVD1, QVD2, QVD3, QVD4, QVD5, QVD6, QVD7, QVD8, QVD9, QVD10, QVD11, QVD12, QVD13, QVD14, QVD15, QVD16, QVD17, QVD18, QVD19, QVD20, QVD21, QVD22, QVD23, QVD24, QVD25, QVD26, QVD27, QVD28, QVD29, QVD30y, QVD31**, si así desean y aceptan, iniciando con la valoración o diagnóstico de su pertinencia, derivado de las afectaciones con motivo de los hechos materia de la presente. debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por las vulneraciones a los derechos a las prestaciones de seguridad social, al derecho a la propiedad en relación con derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que se acreditaron fueron cometidas por la **AR**, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por las vulneraciones a los derechos a las prestaciones de seguridad social, al derecho a la propiedad en relación con derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que se acreditaron fueron cometidas por la Directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Una vez aceptada la presente recomendación, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, sesione de manera extraordinaria e instruya al Director General para que realice de manera

inmediata el pago de aguinaldo del año 2021, a las víctimas de la presente Recomendación, que fue suspendido de manera ilegal y arbitraria, y que se garantice que ésta será cubierta hasta el máximo de sus recursos disponibles.

**SEXTA.** Una vez aceptada la presente recomendación, la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, dé instrucción precisa a su Directa General para que realice de manera inmediata el pago la compensación adicional por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cesantía en edad avanzada, así como la prima de retiro por renuncia voluntaria, pensión o jubilación, del plan de Seguridad Social para Empleados y Trabajadores del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMA.** En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se imparta a los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, particularmente a sus Directores Generales, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, específicamente, en el derecho al trabajo, en su modalidad de derecho a las prestaciones de seguridad social, derecho a la propiedad en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo resolvieron y firman la Dra. en D. Maricela Dimas Reveles, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES.**